

DPI-ISS-07-04



DIRECCIÓN GENERAL
DE BIBLIOTECAS
SIID

Servicio de Investigación y Analisis

División de Política Interior

DELITO DE SECUESTRO

**Estudio Teórico Conceptual, Antecedentes
Legislativos, Referencia de las iniciativas
presentadas en esta LIX Legislatura, Derecho
Comparado Interno (32 códigos penales locales)
y a Nivel Internacional (8 países.)**

***Lic. Claudia Gamboa Montejano
Lic. Sandra Valdés Robledo***

Diciembre, 2004

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque;
C. P. 15969; México, D. F.
Tel: 5628-1318 y 5628-1300 ext. 4804; Fax: 5628-1316
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

DELITO DE SECUESTRO

Estudio Teórico Conceptual, Antecedentes Legislativos, Referencia de las iniciativas presentadas en esta LIX Legislatura, Derecho Comparado Interno (32 códigos penales locales) y a Nivel Internacional (8 países).

INDICE

	Pag.
Introducción	2
Resumen Ejecutivo	3
Marco Teórico Conceptual	5
Antecedentes Legislativos	8
Marco Jurídico Actual	17
Ambito Federal:	
• Código Penal Federal	17
• Código Federal de Procedimientos Penales	20
• Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada	20
• Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	21
Ambito Estatal:	
• Cuadro comparativo de la Regulación del delito de secuestro en los ordenamientos penales de las 31 entidades federales y del Distrito Federal	23
• Datos Relevantes	49
Opinión sobre la regulación de este delito en México.	51
Derecho Internacional:	
• Tratados y/o convenios Internacionales suscritos por México relacionados con el tema.	52
Derecho Comparado a nivel Internacional:	
• Cuadros comparativos de 8 países del mundo	57
• Datos Relevantes	74
Referencia de las principales Iniciativas presentadas en el tema de secuestro en lo que va de esta LIX Legislatura	74
Bibliografía	80

INTRODUCCION

El presente trabajo pretende dar una visión general de la regulación actual del secuestro tanto a nivel Federal como estatal, y en algunos países del mundo, así como un marco conceptual que nos permita comprender las características principales de este fenómeno jurídico social que tanto aqueja a nuestro país.

De igual forma se mencionan los principales antecedentes legales de esta figura delictiva y las referencias de las principales iniciativas presentadas a la Cámara de Diputados durante la LIX Legislatura, de septiembre de 2003 a noviembre de 2004 que proponen modificar el Código Penal Federal en materia de secuestro, existiendo incluso una propuesta de crear una ley específica en la materia.

Esta situación en particular, se considera que ha dañado en gran medida en la sociedad mexicana en su conjunto, ya que con el advenimiento de nuevas modalidades en este tipo de delito, como es el secuestro express, o el secuestro virtual, entre otros, deja más vulnerable tanto a la víctima como a sus familiares, además de que no sólo la clase económicamente privilegiada en nuestro país, está expuesta a esta situación, sino que incluso la clase media en todos sus subniveles, no escapa a sufrir en gran medida este terrible delito.

La legislación actual del delito de secuestro que se muestra en el contenido del presente trabajo, nos permitirá advertir la necesidad de una uniformidad del mismo en todos los estados de la República, o en su caso, considerarlo exclusivamente como un delito federal, independientemente de donde se realice éste.

También se muestran a nivel de derecho comparado, algunas experiencias internacionales en cuanto a la regulación de este delito.

RESUMEN EJECUTIVO

En el **Marco Teórico Conceptual** se explica de manera detallada y amplia, lo que el delito del secuestro ha venido a significar a la sociedad mexicana, tanto a nivel jurídico como fenómeno social y cultural. Se le diferencia del término “plagio”, y se hace una mención de la clasificación doctrinal del mismo.

En los **Antecedentes Legislativos**, se muestra la regulación que tenía este delito en los dos anteriores Códigos Penales, 1871 y 1929 respectivamente, así como el texto original y las reformas que ha sufrido el Código Penal de 1931.

En el **Marco Jurídico Actual** se hace mención la regulación a nivel Federal y local de este delito, enfatizándose mediante cuadros comparativos en éste último ámbito, la gran problemática en cuanto a la poca uniformidad y diversidad de criterios de su regulación a través de toda la República mexicana. En cuanto al ámbito federal, resulta compleja la regulación que tiene este delito, así como las modalidades del mismo, además de contener lagunas en su regulación, así como la discrecionalidad utilizada en la práctica para señalar cuando corresponde el delito al nivel Federal o local.

Con relación al ámbito local, se presentan cuadros comparativos de la regulación del secuestro en los 32 Códigos Penales vigentes, con los siguientes rubros de comparación:

- Descripción y elementos del delito de secuestro.
- Exposición de las distintas penalidades que se aplican.
- De los agravantes, de manera general son 15 las señaladas entre las diversas entidades.
- De las atenuantes, señalándose de manera general solamente 5 de ellas.
- Modalidades del delito de secuestro:

Los Estados que la señalan expresamente son: Baja California, Chiapas, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora y Veracruz.

En cuanto a los demás estados, hacen muy poca referencia de las distintas modalidades que pueden presentarse con relación a este delito.

En el **Derecho Internacional** se muestran dos Tratados relacionados con el tema, uno de ellos sin vigencia aún, a pesar de ser importante para la zona fronteriza.

En el **Derecho Comparado** se expone la regulación de 8 países, en donde resalta lo siguiente:

- El secuestro está tipificado como un delito del orden federal.

- La legislación de **Argentina, España** se refieren a la privación ilegal de la libertad, sin hacer mención al tipo penal de **secuestro**.
- Las legislaciones de **Colombia, Brasil, Estados Unidos, Italia, Perú y Venezuela**, sí contemplan el delito de secuestro como tal.
- El secuestro ha sido clasificado en dos países de la siguiente manera:

COLOMBIA

Secuestro simple
Secuestro extorsivo

VENEZUELA

Secuestro extorsivo
Secuestro agravado
Secuestro en la zona de seguridad
fronteriza.

- El secuestro esta regulado por cada uno de los Códigos Penales de cada país, con excepción de **Colombia** y **Venezuela** donde existe o se pretende expedir legislación específica en la materia.
- Además de las autoridades competentes que conocerán del delito de secuestro, en **Colombia** ha sido creado el **Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad Personal (Conase)**, como órgano asesor consultivo y de coordinación en la lucha contra los delitos contra la libertad individual, en especial el secuestro.
- Es interesante observar que las penas pueden variar desde los seis meses (**Argentina**), hasta cadena perpetua o pena capital (**Estados Unidos, Perú**).
- Aun cuando en **Venezuela** el instrumento legal comparado es proyecto de ley, es de destacar las medidas preventivas del **congelamiento de bienes** y la **limitación de retiros bancarios** del secuestrado o de los familiares, cuyo destino pueda ser el pago de rescate.

El caso de **Estados Unidos** señala la prohibición de transmitir o transferir a nivel interestatal o internacional, cualquier cantidad de dinero que se haya obtenido por medio de un secuestro.

Por último, se muestran referencias de diversas iniciativas de reformas al Código Penal Federal, sin embargo, resaltan entre ellas la iniciativa de LEY DE COORDINACIÓN CONTRA EL SECUESTRO, que tiene por objetivo:

“Establecer las bases de coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios para establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por el delito de secuestro. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional”.
(Art.1)

MARCO TEORICO CONCEPTUAL.

Concepto de Secuestro.

“La etimología de la palabra secuestro proviene del vocablo latino *sequestrare* que significa apoderarse de una persona para exigir rescate o encerrar ilegalmente a una persona. Se conoció en la antigüedad con la denominación de “plagio”.

El secuestro es generalmente perpetuado con el fin de obtener un rescate monetario, pero también es llevado a cabo con propósitos políticos u otros. En la década de los setenta el secuestro se convirtió en la táctica más común de los grupos revolucionarios en Latinoamérica.

A la táctica de los grupos revolucionarios se agregaron otras formas de secuestro por parte de individuos o bandas agrupadas que afectan directamente a la ciudadanía en general, así, en esta década vuelve a generar notoriedad por el secuestro de diplomáticos, hombres de negocios y oficiales públicos, por altas sumas de dinero.

Adicionalmente aparece el secuestro express “mediante el cual las víctimas son obligadas a vaciar sus cuentas bancarias, además de incluir el automóvil que a su vez emplean para su prolongada tarea de intimidación y amenazas terribles para evitar la denuncia.

Otros de selección al azar conducen al rehén hasta su domicilio y ahí desmantelan sus bienes familiares”, la socialización de este tipo de delitos no para en esos grupos sociales, sino hoy encontramos a los más pobres, atacados por secuestradores que les exigen cantidades pequeñas de dinero, pero que para las víctimas representan verdaderos impactos en su estabilidad financiera”.¹

Otra definición menciona que:

SECUESTRO. ²“Desde el punto de vista jurídico penal, por secuestro se entiende al apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio”.

Se considera necesario exponer también el término de plagio, ya que hasta hace algún tiempo, se utilizaba legalmente como sinónimo del secuestro; como puede observarse en la actualidad su connotación ya es otra:

PLAGIO. I. “(*Del latín plagium*) Aparte del uso alternativo con el de secuestro que la ley hace de este vocablo al referirse a ese delito (*CP a 336*), el plagio denota una acción punible atentatoria de la creación intelectual. La previsión de tal acción punible ha venido haciéndose en el

¹ Jiménez Ornelas, René A e Islas de González Mariscal, Olga. “El Secuestro. Problemas sociales y jurídicos”. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, págs. 15 y 16.

² Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1993. pág. 2868.

derecho penal mexicano en el lugar sistemático del fraude en donde sobrevive desde 1954, incluso después de la reforma publicada en el DO³ de 13 de enero de 1984, como la ejecución de “actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en las leyes relativas”. Esta previsión acusa dos anomalías: la primera es la adscripción conceptual de este delito a la idea de falsedad, que le es totalmente extraña, y la segunda, la subsistencia legislativa misma del precepto, no obstante la vigencia de sucesivas leyes de propiedad intelectual que regulan la materia de modo diferente, ...”.⁴

Una vez hecha la anterior aclaración, se prosigue con la problemática del delito de secuestro.

Causas o tipos del secuestro en la actualidad.

“Las causas del secuestro son varias, principalmente sociales, psicológicas, económicas, culturales y aún religiosas. Indudablemente que la causa más común es el dinero, el cual se encuentra generalmente en las raíces de todo crimen. Las ganancias ostentosas obtenidas por los delincuentes han hecho de este delito, junto con el narcotráfico, uno de los de mayor impacto y daño social.

Es difícil realizar una clasificación de los secuestradores debido a lo variado del crimen. Sin lugar a dudas los factores comunes que tales individuos comparten son la falta de ética y valores morales, combinado con la falta de respeto a la vida y dignidad humana. La magnitud de estas fuerzas o la falta de las mismas son quizá los factores determinantes que conducen a dichos individuos a cometer tal crimen.

...

También debemos admitir que algunos secuestros son realizados por presiones de la sociedad o su situación específica, sea económica y mental, lo cual lleva a ciertos individuos a cometer actos sin pleno control de sus facultades e ignorando sus principios morales y éticos.

Si tomamos en cuenta la diversidad causal de este delito, podrá intentarse un acercamiento a los tipos de secuestro, sin pretender abarcar todos y cada uno de los que se cometen”.⁵

Clasificación del Delito de Secuestro.

“1. *Secuestro simple*

Esta figura se establece en el caso de arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona, pero con fines o propósitos diferentes a la exigencia de un rescate. Este fenómeno se clasifica así:

A. *Rapto*

Ejecutado normalmente por familiares, sobre todo cuando se trata de menores de edad y son arrebatados por uno de sus padres, abuelos y

³ Diario Oficial

⁴ Ibid. Pág. 2411.

⁵ Jiménez Ornelas, René A e Islas de González Mariscal, Olga, Ob Cit. pags. 21-23.

empleadas del servicio. También es frecuente el caso de amantes cuando uno de ellos es menor de edad.

B. Simple propiamente dicho

Cuando se trata de ocultar a una persona con fines distintos a los extorsivos.

2. Secuestro extorsivo

Consiste en arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, para que se haga o se omita algo, con fines publicitarios o políticos. El secuestro extorsivo a su vez se subdivide en económico y político.

A. Económico

Llevado a cabo por los delincuentes con fines absolutamente de orden pecuniario, es en la actualidad el de mayor comisión por parte de bandas organizadas, grupos rebeldes o delincuentes que se unen solamente para ejecutar la acción delictiva.

B. Político

Secuestros que son realizados con un propósito exclusivo y con demandas específicas, ya sea para darle publicidad a una acción de carácter político, para exigir la acción u omisión con respecto a políticas o acciones de un gobierno. Igualmente los que demandan la abolición de una medida de carácter gubernamental.

3. Secuestro profesional

Ejecutado por grupos entrenados y bien organizados que trabajan con un plan diseñado. La víctima, igualmente, ha sido bien seleccionada por reunir ciertos factores. Estos casos se presentan en áreas urbanas y semiurbanas, aun cuando la víctima pueda ser trasladada de inmediato a una zona rural”.⁶

Entre otros tipos de secuestro.⁷

El secuestro en México.

“El delito de secuestro está relacionado con toda una serie de factores que impiden se esclarezca. Uno de ellos es la impunidad, la falta de denuncia, de conocimiento y de información confiable sobre el tema.

Uno de los factores generadores de violencia en México fue en un principio, el nivel de pobreza y desempleo, que se agravó a partir de 1994, lo que indujo a muchas personas a cometer desde robos hasta asaltos a mano armada o secuestros que implicaron lesiones graves o inclusive la muerte. Sin duda la brecha económica entre grupos sociales privilegiados y la mayoría de pobres mexicanos es otro de los principales generadores de violencia.

Sin embargo, algunos delitos como el secuestro merecen un estudio más general en cuanto a las causas que lo generan, ya que la “industria del secuestro” se ha convertido en una fuente inagotable de recursos para los

⁶ Ibid. 24.

⁷ La autora menciona además el secuestro improvisado, el secuestro de aviones, el de vehículos y otros bienes y el autosecuestro.

criminales, pues de los cientos de casos que se han cometido, muy pocos han sido aclarados, y por ello los índices de violencia en este rubro se multiplican. El secuestro es de los hechos delictivos que más cifra negra registra nuestro país.”⁸

“Por la tendencia que registra el secuestro, después de Colombia, México es el país donde ocurre el mayor número de secuestros por día, semana, mes y año en el mundo. También se encuentra entre los primeros lugares de muerte y torturas a las víctimas que oponen resistencias o simplemente no cumplen con

las cifras, tiempos y condiciones exigidas. Además ostentamos “la gracia” de ocultar la información al respecto para minimizar su gravedad en todo sentido. Empezando por la ingobernabilidad que nos caracteriza.

La impunidad con que se cometen los secuestros han dado pie a una amplia modalidad y tipos, ya que las bandas han perfeccionado sus actividades en los últimos años. Las variantes de tal delito van desde los secuestros millonarios, hasta los secuestros express. Sin embargo, en lo que compete a las medidas establecidas por los riesgos de secuestro, se puede expresar que virtualmente nadie está libre de sufrir un daño de este tipo; así lo señalan las cifras que aportan las dependencias policíacas.

El profesionalismo, productividad y sobre todo los altos rendimientos que se obtienen de los secuestros y asaltos en los estados del centro del país, han hecho que en corto tiempo, estos actos criminales se conviertan en una industria”.⁹

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En esta sección, se expone el contenido de dos Códigos Penales, anteriores al vigente, así como el texto original del Código de 1931 y las reformas que ha sufrido el mismo.

CÓDIGO PENAL DE 1871.

El primer Código Penal Federal mexicano, data de 1871 y regula el delito de secuestro, en el capítulo XIII, dentro del título segundo: “Delitos, contra las personas, cometidos por particulares” , incluido en el libro tercero¹⁰, bajo la denominación de plagio:

“CAPITULO XIII

Plagio

Art. 626. El delito de plagio se comete: apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción ó del engaño:

- I. Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público ó de un particular en país extranjero: engancharlo en el ejército de otra nación; ó disponer de él á su arbitrio de cualquier otro modo:
- II. Para obligarlo á pagar rescate: á entregar alguna cosa mueble: á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligacion ó liberacion, ó que

⁸ Ibid. Pág. 31.

⁹ Ibid. Pág. 37-38.

¹⁰ Su trascripción se hizo tal cual aparece en el Diario Oficial de esa época.

contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, ó en los de un tercero; ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

627. El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

628. El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión, cuando ántes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta, libertad al plagiado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 626, ni haberle dado tormento ó maltratado gravemente de obra, ni causándole daño alguno en su persona:

II. Con ocho años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente ó la averiguación judicial del delito:

III. Con doce años de prisión, si la soltura se verifiquen con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehension del delincuente:

IV. Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

629. El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con tres años de prision en el caso de la fracción I del artículo anterior:

II. Con cinco en el de la fracción II.

III. Con ocho en la fracción III.

IV. Con doce cuando después de la aprehension del plagiario, y ántes de que se pronuncie contra en sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos ó la persona plagiada sea mujer ó menor de diez años, ó fallezca ántes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

630. En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el artículo 74, sino hasta que haya tenido de buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el día en que el plagiado esté en absoluta libertad.

Si no estuviere libre el plagiado al espirar la condena del que lo plagió, quedará éste sujeto á la retencion de que hablan los artículos 72 y 73.

Este artículo se leerá á los plagiarios al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella.

631. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez:

I. Que el plagiario deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado:

II. El haberle maltratado de obra:

III. Haberle causado daños o perjuicios.

632. Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de 500 a 3,000 pesos, quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos ú honores, y sujeto á la vigilancia de segunda clase; sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas con arreglo al artículo 95”.

Código Penal de 1929.¹¹

Este ordenamiento ubica el secuestro (ya con ese nombre y no con el de plagio) dentro del título decimonoveno.

¹¹ Publicado en Diario Oficial el 5 de octubre de 1929.

Hay que tener presente que cuando apareció el Código de 1929, la Constitución de 1917 ya estaba en vigor; no obstante, la ideología que orientó a este ordenamiento distaba mucho de la orientación liberal imperante recogida en la Constitución.

“Del rapto

ARTICULO 868.- Comete el delito de rapto: el que se apodera de una mujer por medio de la violencia física, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún, deseo erótico sexual o para casarse.

ARTICULO 869.- El rapto de una mujer mayor de dieciocho años, cometido por medio de la violencia o del engaño, se sancionará hasta con dos años de segregación y con multa de quince a treinta días de utilidad; si la mujer fuere menor de esa edad, la segregación¹² será hasta por cinco años y la multa de treinta a cuarenta días de utilidad.

ARTICULO 870.- Se impondrán también las sanciones del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer ofendida, si esta fuere menor de dieciséis años.

ARTICULO 871.- Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó el engaño.

ARTICULO 872.- Cuando al dar el raptor su primera declaración, no entregue a la mujer raptada ni dé noticia del lugar en que la tiene, se agravará la sanción que le corresponda con segregación hasta por diez años, atendidas las circunstancias del caso, la temibilidad del delincuente y el mayor o menor tiempo que mantenga a la ofendida fuera de su domicilio; si al dictarse la sentencia definitiva, el delincuente no hiciere entrega de la raptada, la segregación será hasta de doce años y quedara sujeto a lo prevenido por el artículo 1,109.

ARTICULO 873.- Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por el rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

ARTICULO 874.- No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o, en su defecto, por un tutor especial que nombrará el juez que conozca del delito. Si dicho tutor no formulase la querrela, deberá exponer ante el juez que lo nombró los motivos en que se funde. Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por éste último.

ARTICULO 875.- Se considerará circunstancia agravante de cuarta clase, en los casos de este capítulo: el que la mujer ofendida sea huérfana de padre, madre o de ambos.

De la privación ilegal de libertad o de su ejercicio

ARTICULO 1,093.- Al particular que sin orden de autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley arreste o detenga a otro en una cárcel privada, o en otro lugar, se le aplicará las siguientes sanciones:

I.- Arresto hasta de seis meses y multa de diez a veinte días de utilidad, cuando el arresto o la detención no exceda de diez días;

¹² “Acción de separar de un todo”. Fuente: Diccionario Enciclopédico Larousse. Edición 1999. Editorial. Larousse. México. pág. 797.

II.- Arresto de seis meses en adelante y multa de quince a treinta días de utilidad, cuando el arresto o la detención duren más de diez días, pero no excedan de treinta;

III.- Cuando el arresto o la detención excedan de treinta días se impondrá una multa de treinta a cuarenta días de utilidad y un año de segregación, aumentado con un mes más por cada día de exceso.

ARTICULO 1,094.- Cuando el reo ejecute la detención o privación de libertad suponiéndose autoridad pública, o por medio de una orden falsa o supuesta de la autoridad, o finjiéndose agente de ella, o usando de distintivo de tal, o amenazando gravemente al ofendido, se le impondrá una multa de treinta a cuarenta días de utilidad y cinco años de segregación, que se aumentará en los términos y casos que expresa la fracción III del artículo anterior.

Del secuestro

ARTICULO 1,105.- El delito de secuestro se comete: apoderándose de otro, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño:

I.- Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular, o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo;

II.- Para obligarlo a pagar rescate; a entregar alguna cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero; o para obligar a otro a que ejecute o deje de ejecutar alguno de los actos mencionados.

ARTICULO 1,106.- El secuestro se sancionará como tal, aunque el secuestrador obre con el consentimiento del ofendido, si éste no hubiere cumplido veintiún años. Cuando esta edad, se impondrá al secuestrador la mitad de la sanción que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

ARTICULO 1,107.- El secuestro ejecutado en camino público se sancionará de la manera siguiente:

I.- Con cinco años de segregación, cuando antes de ser perseguido el secuestrador, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al secuestrado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos u omisiones que expresa el artículo 1,105, ni haberle dado tormento o maltratado de obra, ni causándole daño alguno en su persona;

II.- Con diez años de segregación, cuando la libertad se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación del delito;

III.- Con quince años de relegación, si la libertad se verifique con los requisitos de la fracción I, pero después de aprehensión del delincuente;

IV.- Con veinte años de relegación en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

ARTICULO 1,108.- El secuestro que no se ejecute en camino público, se sancionará de la manera siguiente:

I.- Con cinco años de segregación, en el caso de la fracción I del artículo anterior;

II.- Con ocho años en el de la fracción II;

III.- Con diez años en el de la fracción III;

IV.- Con quince años de relegación, cuando después de la aprehensión del secuestrador, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al secuestrado, si no le hubiere dado tormento o maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos, o la persona secuestrada sea mujer o menor de diez años, o fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

ARTICULO 1,109.- En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio de la libertad preparatoria, sino hasta que haya demostrado una enmienda efectiva y siempre que hubiere puesto al secuestrado al expirar el tiempo de la condena impuesta al secuestrador, quedará éste sujeto a la retención de que habla el artículo 240.

Este artículo se leerá a los secuestradores al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella. La omisión de este requisito no será obstáculo para la aplicación de la retención.

ARTICULO 1,110.- En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera o cuarta clase, a juicio del juez:

I.- Que el secuestrador deje pasar más de tres día sin poner en libertad al secuestrado;

II.- El haberle maltratado de obra, o

III.- Haberle causado daños y perjuicios.

ARTICULO 1, 111.- El secuestrador, además de la sanción correspondiente, pagará una multa de ochenta a cien días de utilidad, quedará inhabilitado por veinte años para toda clase de cargos, empleos y honores, y sujeto a la vigilancia de segunda clase, sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social estimare justas.

CÓDIGO PENAL DE 1931.

Texto Original.

El Código Penal de 1931 trata el delito de secuestro en el libro segundo, título vigesimoprimer (sin denominación), en el capítulo I: "Privación ilegal de la libertad", constituido por tres artículos, que a la letra mencionan que:

TITULO VIGESIMOPRIMERO

CAPITULO I

Privación ilegal de la libertad

ARTICULO 364.- Se aplicará la pena de prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos:

I.- Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la detención arbitraria excede de ocho días, la sanción será de un mes más por cada día, y

II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos establecidos por la Constitución general de la República, en favor de las personas.

ARTICULO 365.- Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio, y

II.- Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.

ARTICULO 366.- Se impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste;

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda, y

V.- Cuando cometa robo de infante menor de siete años un extraño a la familia de éste.

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los dos artículos anteriores.

Reformas al Código Penal de 1931

Como puede apreciarse a continuación, las reformas que se han realizado al delito del secuestro, son bastantes, pero por desgracia, no suficientes hasta el día de hoy, ya que los propósitos legislativos de lograr una más detallada regulación en cuanto a la identificación, ubicación, descripción, y demás elementos del delito, no han tenido muchos resultados en la práctica, al menos a nivel Federal.

¹³**A)** La primera reforma (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de marzo de 1946) suprimió, del artículo 366, la fracción V, concerniente al llamado “robo de infante”, para darle a dicha materia mayor autonomía. Con esta idea, se le ubicó en un párrafo independiente, sin embargo, continuó formando parte del mismo artículo. En ese párrafo, para ampliar la protección de los infantes se aumentó la edad, de siete a diez años, y se agravó la pena de prisión: era de cinco a veinte años y se estipuló de diez a treinta años. Concretamente, el texto prescribió: “El robo de infante, menor de diez años, se castigará con prisión de diez a treinta años” .

B) Una segunda reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de enero de 1951. En dicha reforma se le otorgó denominación al título “vigésimo primero” (*sic*): “Privación ilegal de la libertad y otras garantías” , y el capítulo I se convirtió en “ capítulo único”, con el nombre de “Privación ilegal de la libertad”.

Por otra parte, se incrementó el máximo de la pena de prisión para todos los supuestos de secuestro: de veinte años de prisión se pasó a treinta años, y nuevamente se introdujo una fracción V para reincorporar el “ robo de infante menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él”. Como puede notarse, se volvió a elevar la edad del infante: de diez a doce años, y se agregó el dato de que el activo “no ejerza la patria potestad”. Esto último hace ver, de forma muy clara, que se trata de un delito contra la familia, aunque también concorra como bien jurídico la libertad personal.

C) A escasos cuatro años, la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 5 de enero de 1955 agrava, por tercera ocasión, la pena de prisión: era de cinco a treinta años y se ordenó de cinco a cuarenta años.

D) El 29 de julio de 1970, además de cancelarse el nombre al capítulo único, se realizaron cambios de escasa trascendencia en la redacción de las diferentes fracciones que integraban el artículo 366. Por otro lado, se duplicó el máximo de la multa, que era de diez mil pesos. Lo más

¹³ Ibid. pags. 67- 73.

trascendente de esta reforma es la adición de una nueva hipótesis, consistente en detener en calidad de rehén a la persona secuestrada y amenazar “con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza” . La idea central es oportuna, pero la redacción es totalmente equívoca, lo cual propicia confusiones. La nueva hipótesis se insertó como fracción III, por lo que fue necesario recorrer los textos de las fracciones siguientes, y con ello el “robo de infante” quedó ubicado en la fracción VI. En relación con este supuesto, nuevamente se hicieron cambios: en lugar de señalar que el activo sea un extraño que no ejerza la patria potestad sobre el infante, se dice que “no ejerza la tutela sobre el menor”. Además, se agrega un párrafo que, sin duda alguna, da materia a los delitos de sustracción o de tráfico de menores, que deberían ubicarse dentro del marco de los delitos contra la familia. El texto dice: “Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión” . Finalmente, se establece que el beneficio del arrepentimiento *posfactum* no opera para la nueva fracción III, con lo cual se destaca la gravedad de esta conducta.

E) La reforma del 13 de enero de 1984, elevó el mínimo de la pena de prisión, de cinco a seis años, para evitar la posibilidad de que el secuestrador obtenga el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Se trata de una importante medida de política criminal. Por lo que respecta a la multa, ésta se estableció, por primera vez, en días multa: de doscientos a quinientos.

F) El 3 de enero de 1989 se agregó un párrafo al artículo 366, que parece innecesario. Se postuló que si el secuestrador priva de la vida a la persona secuestrada, la pena de prisión será hasta de cincuenta años. Este texto es innecesario porque el caso se resolvería aplicando las reglas del concurso real de delitos, y los resultados serían los mismos si se toma en cuenta el texto del artículo 25 concerniente a la pena de prisión (la duración “ será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto en los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años...”).

G) Una nueva reforma apareció en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de mayo de 1996. En esta ocasión se llevó a cabo una trascendente modificación de los textos que conforman el artículo 366. En primer lugar, el contenido de dicho artículo se ordenó en dos fracciones. En la primera, se establecieron tres tipos fundamentales o básicos, en relación con los cuales se agrava el mínimo de la pena de prisión, de seis a diez años, y se conservó el máximo de cuarenta años; además, se impuso multa de cien a quinientos días multa. Con esta pena se sanciona a los secuestradores que lleven a cabo la privación de la libertad de alguna persona con cualesquiera de los siguientes propósitos:

a) obtener rescate; b) detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o c)

causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

En la segunda fracción se regulan diversos tipos calificados (con una punibilidad de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos días multa): cuando en la privación de libertad, prevista en la fracción I, concorra alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.
- d) Que se realice con violencia, o
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Debe subrayarse que algunas de estas circunstancias, con redacción diversa, ya estaban previstas.

En cuanto al arrepentimiento *posfactum*, éste no había sufrido modificaciones de fondo. Ahora, la reforma contempla dos supuestos; en el primero, la sanción aplicable es sumamente benigna: de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr ninguno de los propósitos previstos en la fracción I de este artículo y sin que haya concurrido alguna de las circunstancias consignadas en la fracción II. En el segundo supuesto, la punibilidad es de tres a diez años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa, si el secuestrador libera espontáneamente a su víctima sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I; esto quiere decir que tal beneficio procede aun cuando se haya presentado alguna de las circunstancias prescritas en la fracción II. Dichas medidas, sin duda alguna, corresponden a una política criminal bien orientada, ya que significan una excitativa para que el secuestrador libere a su víctima.

Lo grave y reprobable de esta reforma es la incorporación del artículo 366 bis, cuyo contenido, además de prohibir conductas que no son antisociales, significa un atropello para los familiares, amigos y representantes legales de las víctimas del secuestro, por imponerles prohibiciones sumamente graves que incluso ponen en peligro la vida de la persona que ha sido secuestrada: a estas personas, en caso de concretizar el tipo, se les sanciona con prisión de uno a ocho años y con doscientos a mil días multa (más adelante se analizará este artículo).

H) El 17 de mayo de 1999 se introdujo otra reforma, que tuvo como única finalidad aumentar las punibilidades en el artículo 366. En relación con la fracción I, se establece prisión de quince a cuarenta años (era de diez a cuarenta años) y multa de quinientos a dos mil días multa (era de cien a quinientos días multa). En cuanto a los casos previstos en la fracción II, se dispone prisión de veinte a cuarenta años (era de quince a cuarenta años)

y de dos mil a cuatro mil días multa (era de doscientos a setecientos días multa). En esta línea de incremento de las penas se impuso, para el caso de que el secuestrado sea privado de la vida, prisión de cuarenta a sesenta años.

I) Sobrevino después (en 1999) la separación de los códigos: Penal Federal y Penal del Distrito Federal y, obviamente, en materia de reformas, cada uno de estos ordenamientos siguió su propio camino.

J) La primera reforma federal ocurrió el 12 de junio de 2000.

Esta reforma incorporó una fracción III al artículo 366, para brindar una protección especial a los menores que son secuestrados. El texto postula: Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor. El 18 de mayo de 1999 se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto mediante el cual el Código Penal que, bajo el rubro de Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, regía tanto para la Federación como para el Distrito Federal, sería “Código Penal Federal” . Poco tiempo después, el 17 de septiembre de 1999, se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el decreto relativo al Código Penal para el Distrito Federal. En el artículo primero del decreto se anota: “El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal vigente,...” con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación de fuero común, se denominará Código Penal para el Distrito Federal.

En esta misma reforma se incluyó el caso en que el secuestrador causa a su víctima “ alguna lesión de las previstas en los artículos 291-293 de este Código” , y se le asocia una pena de treinta a cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida (hipótesis que ya estaba prevista), la pena de prisión se agravó: será de hasta setenta años.

Por cuanto al arrepentimiento *posfactum*, se agregó la nueva fracción III del artículo 366 a los dos supuestos establecidos desde 1996, y se elevó la pena de prisión en ambos supuestos: para el primero, era de uno a cuatro años y pasó a ser de dos a seis años, y para el segundo, era de tres a diez años y se estipuló de cinco a quince años. Estas nuevas penas disminuyen la posibilidad de que el secuestrador libere espontáneamente a su víctima. Por otra parte, algo más grave: también se elevó la pena de prisión en relación con todas las hipótesis reguladas en el artículo 366 bis, que, como ya se anotó, constituye un verdadero abuso de poder. Ahora la prisión será de dos a diez años.

K) En el ámbito del Distrito Federal, el nuevo Código Penal (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 17 de septiembre de 1999) reconoce e incorpora los textos legales contenidos en el Código Penal que regía tanto para el Distrito Federal como para toda la República en materia de fuero federal hasta el 31 de diciembre de 1998; consecuentemente,

dejó fuera la reforma de 1999, que sólo incrementó las punibilidades, lo cual significa que en el Distrito Federal las punibilidades para todo secuestro, y hasta para el arrepentimiento *posfactum*, son más bajas que las dispuestas en el Código Penal Federal.

El legislador del Distrito Federal solamente introdujo, en el artículo 366, un nuevo texto: “En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas del concurso de delitos”. Este texto hace evidente que el Código Penal para el Distrito Federal, con mejor técnica legislativa que el Código Federal, distinga dos hipótesis diferentes, con consecuencias también diferentes.”

MARCO JURÍDICO ACTUAL.

Regulación Federal y Local del Delito de Secuestro en México.

El delito de secuestro es una de las figuras jurídicas que actualmente resultan de las más complejas, en su **descripción**, como tipo penal, y al igual que muchos casos, en el momento de **la implementación** de la procuración y administración de justicia, en el caso específico, por ser un delito que se encuentra regulado, **tanto a nivel Federal como local**, lo que conlleva a una serie de interpretaciones ya que, al momento de su aplicación en específico, existen una serie de criterios a seguir, para determinar qué autoridad es la competente para hacerse cargo tanto de la investigación preliminar (averiguación previa- Ministerio Público), como del juicio en sí (proceso penal-juez). Dentro de los varios criterios para determinar esta situación están:

- Las personas que participan en el delito: tanto víctimas y sujetos activos del mismo.
- Lugar o lugares en que se llevó a cabo el delito.
- Medios empleados para la consecución del delito.

Los anteriores criterios y otros más, como pueden apreciarse en el marco jurídico que a continuación se expone:

AMBITO FEDERAL:

- **Código Penal Federal.**

**“TITULO VIGESIMO PRIMERO
Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías
CAPITULO UNICO**

Artículo 364

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

I. Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima **sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia**, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de hasta la mitad, y

II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas.

Artículo 365

Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio, y

II.- Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.

Artículo 365 Bis

Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida.

Artículo 366

Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si en la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia, o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

IV.- Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

V.- Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;

VI.- Si quienes cometen el delito obran en grupo; y

VII.- Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.

Artículo 366 Bis

Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y

VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

¹⁴Artículo 366 Ter

Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.

Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:

¹⁴ Aunque propiamente estos artículos ya se refieren al delito de tráfico de menores, su tratamiento es muy similar al secuestro, por lo que también se exponen.

I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;

II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.

Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:

a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o

b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.

III. La persona o personas que reciban al menor.

A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional.

Artículo 366 quáter

Las penas a que se refiere el artículo anterior se reducirán en una mitad cuando:

I. El traslado o entrega del menor se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o

II. La persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.

Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de un menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo.

Además, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida”.

• Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 10 de este ordenamiento es el fundamento legal, de la llamada “Facultad de Atracción” que tiene la Procuraduría General de la República, cuando se presume que existe alguna conexidad con delitos federales; aunque en la práctica se considera que también depende en gran medida de la trascendencia que se tenga ante la sociedad.

Artículo 10.- “Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro”.

Art. 194 “Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

...

23) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;

...

II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.

...”

- **Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada**

Artículo 2º

“Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

...

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales”.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

Art. 50 “Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las delegaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y delegaciones extranjeras;

- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
 - f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
 - g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
 - h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
 - i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
 - j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
 - k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;
 - l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y
 - m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.
- II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.
- III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada”.

De acuerdo a este artículo, se señala que para considerar al secuestro como un delito federal, en primera instancia, tendrá que observarse si cumplen algunas de las características que se mencionan para considerar a ciertos delitos del orden federal.

Con base en lo anterior, se señala que existen entonces dos posibilidades para que el delito de secuestro sea considerado de orden Federal:

- 1.-** Cuando por así considerarlo, de acuerdo al artículo 10 del Código de Procedimientos Penales Federal, la Procuraduría General de la República, lo atraiga al orden Federal para su investigación.
- 2.-** Cuando de la descripción que se hace del delito, se aprecia que recae en alguno de los supuestos señalados en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A continuación se muestra en cuadros comparativos, la regulación de cada uno de los 31 estados de la República y del Distrito Federal en materia de secuestro:

CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACION DEL DELITO DE SECUESTRO EN LOS ORDENAMIENTOS PENALES DE LAS 31 ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL.

DESCRIPCION Y ELEMENTOS DEL DELITO			
Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur	Campeche
<p>ARTICULO 138.- El Secuestro consiste en la privación ilegal de la libertad de un particular con el fin de:</p> <p>I.- Obtener algún beneficio económico;</p> <p>II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole;</p> <p>III.- Causar daño o perjuicio al ofendido o a persona distinta relacionada con él; u</p> <p>IV.- Obligar al ofendido a hacer o dejar de hacer un acto de cualquier índole, o para que un tercero lo haga o lo omita.</p>	<p>ARTICULO 164.- Formas típicas y punibilidad.- Al que prive de la libertad a otro, ..., si el hecho se realiza con el propósito de:</p> <p>I.- Obtener un rescate;</p> <p>II.- Que la autoridad o particulares realicen o dejen de hacer un acto de cualquier índole o,</p> <p>III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionado con él.</p>	<p>ARTICULO 173.- Al que prive de la libertad a otro ..., si el hecho se realiza con el propósito de:</p> <p>I.- Obtener un rescate;</p> <p>II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole; o</p> <p>III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él.</p>	<p>Artículo 331. ... cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:</p> <p>I.- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla;</p> <p>II.- Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormentos;</p> <p>III.- Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;</p> <p>IV.- Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;</p> <p>V.- Si se comete el robo de infante menor de doce años, por quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor.</p>
Chiapas	Chihuahua	Coahuila	Colima
<p>Artículo 148.- Al que prive de la libertad a otro, con el carácter de plagio o secuestro sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriesen los activos... ..., si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:</p> <p>A) Obtener rescate;</p> <p>B) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para que</p>	<p>ARTICULO 229.- La privación de la libertad tendrá el carácter de secuestro... , si se realiza en cualesquiera de los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando se trate de obtener rescate.</p> <p>II.- Cuando se trate de obtener información que la víctima o una persona relacionada con ella pueda tener, en razón del empleo o actividad que desempeñen.</p> <p>III.- Cuando se amenace con privar de la vida a la víctima o causarle algún daño físico grave, para que ésta, un tercero o una autoridad, realice o</p>	<p>ARTÍCULO 371. ... A quien por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o cualquier beneficio; o para causar al secuestrado o a personas</p>	<p>Artículo 199. Al que prive de la libertad a otro..., si el hecho se realiza con el propósito de:</p> <p>I. Obtener rescate o cualquier otra prestación indebida;</p> <p>II. Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole;</p> <p>III. Causar daños corporales al secuestrado, o</p> <p>IV. Causar daños o perjuicios al secuestrado o a persona relacionada</p>

un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o C) Causar daño o perjuicio, a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.	deje de realizar cualquier acto. IV.- Cuando la víctima sea menor de catorce años o incapacitada por manifiesto trastorno mental y se tenga la intención de segregarla definitivamente de su familia. ...	relacionadas con éste, daños o perjuicios ajenos al secuestro.	con él.
Distrito Federal	Durango	Estado de México	Guanajuato
ARTÍCULO 163. Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate , algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o cualquiera otra, ...	ARTÍCULO 362.- Comete el delito de secuestro, libertad a otro , con alguno de los siguientes propósitos: I.- Obtener un beneficio económico para sí o para un tercero; II.- Que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza; III.- Alterar la integridad física o mental del secuestrado o de cualquier otra persona relacionada con éste, o IV.- Causar daño o perjuicio económico al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.	Artículo 259.- Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad , con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, ...	Artículo 173. Comete el delito de secuestro quien priva de la libertad a una persona, sin importar el tiempo que esto dure, con la pretensión de obtener el beneficio de un rescate, conseguir un beneficio de cualquier naturaleza, obligar a la autoridad o a un particular a que realice o deje de realizar una función o acto o causar un daño o perjuicio a cualquier persona.
Guerrero	Hidalgo	Jalisco	Michoacán
Artículo 129. ... cuando la privación ilegal de la libertad, tenga el carácter de plagio o secuestro y se ejecute en alguna de las formas siguientes: I.- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de su libertad u otras personas distintas relacionadas con el plagiado; II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato, de tormento, violencia o se veje a la víctima; III.- Cuando se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza de privarla de la vida o causarle un daño, sea a aquella o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;	Artículo 166.- Cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de secuestro ,... Habrá secuestro si el hecho se realiza con el propósito de: I.- Obtener un rescate ; II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole; III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a	Artículo 194. Comete el delito de secuestro quien priva ilegalmente de la libertad a otro con la finalidad de obtener rescate o de causar daño o perjuicio . Por rescate se entiende todo aquello que entraña un provecho indebido	Artículo 228. ..., si la privación de la libertad de la persona se realiza en alguna de las formas siguientes: I. Cuando se trate de obtener rescate, o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste; II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o tormento; III. Cuando la detención se haga en camino público, en paraje solitario o en despoblado; IV. Si el delito se ejecuta por persona que se finja agente de la autoridad , o con utilización de armas; V. Cuando se sustraiga o retenga a un menor de doce años , por un extraño a su familia; y, VI Cuando se obre en grupo o en banda . VII. Cuando se detenga a una persona en calidad de rehén y se amenace con privarla de la vida o con

<p>IV.- Si quienes cometen el delito actúan en grupo o banda; V.- Cuando el secuestrado sea menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor; VI.- Cuando el agente se ostente como autoridad.</p>	<p>persona distinta relacionada con el; u IV.- Obligarlo a hacer o dejar de hacer un acto de cualquier índole, o para que un tercero lo haga o lo omita.</p>	<p>y a cuya realización se condiciona la libertad del plagiado.</p>	<p>causarle un daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.</p>	
Morelos	Nayarit	Nuevo León		Oaxaca
<p>ARTICULO 140.- ..., a quien prive de la libertad a otro, si el hecho se realiza con cualquiera de los siguientes propósitos: I. Obtener un rescate; II. Imponer el cumplimiento de una condición a cualquier persona, particular o autoridad; III. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona.</p>	<p>ARTÍCULO 284.-..., si la privación de la libertad se realiza en alguna de las formas siguientes: I. Cuando se trate de obtener rescate o de causar daño o perjuicio al plagiado o a otra persona relacionada con este; II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento; III. Cuando la detención se haga en camino público, en paraje solitario o en despoblado; IV. Cuando el Agente se ostente como autoridad; V. Cuando se obre en grupo; y VI. Cuando el secuestrado sea menor de doce años y se le prive de la libertad por un extraño a su familia.</p>	<p>Artículo 357.- Se impondrán..., cuando la privación de la libertad tenga carácter de secuestro, en alguna de las formas siguientes: I.- Cuando se trate de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con este; II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento; III.- Cuando la detención se haga en camino público o en lugar solitario; VI.- Cuando un extraño a la familia de un menor de edad, sustraiga o retenga a éste; y v.- cuando se detenga en calidad de rehén a una persona y se amenace con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular, realice o deje de realizar un acto cualquiera.</p>		<p>Artículo 348. Comete el delito de secuestro quien ilegalmente detenga o prive de su libertad a otro, para obtener un rescate en dinero o en especie o para causarle un daño o perjuicio, o cuando se trate de causar molestias graves a personas distintas del secuestrado, pero relacionadas con este.</p>
Puebla	Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí	
<p>Artículo 150. Al que priva de la libertad a otro ... si el hecho se realiza con el propósito de: I. Obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición. II. Que la autoridad</p>	<p>Artículo 150. Al que priva de la libertad a otro... si el hecho se realiza con el propósito de: I. Obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición.</p>	<p>ARTICULO 117.- Al que priva a otro de la libertad, ..., si el hecho se realiza con el propósito de: I. Obtener un rescate; II. Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de</p>	<p>ARTICULO 135. Comete el delito de secuestro, quien por cualquier medio priva a otro de la libertad con el fin de: I. Obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado, o a cualquier otra persona relacionada con éste; II. Obligar al secuestrado o cualquier otra persona relacionada con éste, a hacer u omitir un acto de cualquier índole, o III. Retener como rehén al secuestrado y amenazar con privarle de la vida, o causarle un daño a éste o a un tercero, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.</p>	

<p>realice o deje de hacer un acto de cualquier índole, o III. Causar daño o perjuicio en la persona del secuestrado o en persona distinta relacionada con él.</p>	<p>II. Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole, o III. Causar daño o perjuicio en la persona del secuestrado o en persona distinta relacionada con él.</p>	<p>cualquier índole, o III. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él.</p>	<p>... Para efectos de lo establecido en la fracción I de este artículo, se entiende por rescate todo aquello que entrañe un provecho indebido y a cuya realización o cumplimiento se condiciona la libertad del secuestrado.</p>
Sinaloa	Sonora	Tabasco	Tamaulipas
<p>ARTÍCULO 167. Al que prive a otro de la libertad personal, ..., si el hecho se realiza con el propósito de: I. Obtener un rescate o cualquier otra prestación indebida; II. Que la autoridad realice un acto contrario a derecho o deje de hacer lo que la ley la obligue; III. Obligar al sujeto pasivo o a persona distinta relacionada con él, a realizar un acto contrario a derecho; o VI. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él.</p>	<p>ARTICULO 296.- Comete el delito de secuestro ...quien, por cualquier medio, prive de la libertad a una persona, con alguno de los siguientes propósitos: I.- Obtener rescate por su liberación; II.- Que la autoridad haga, no haga o deje de hacer un acto de cualquier índole; III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o cualquier persona relacionada con éste; IV.- Obligarla a hacer, no hacer o dejar de hacer un acto de cualquier índole, o para que un tercero haga, no haga o deje de hacer algo. ARTICULO 298.- Se considerará como delito de secuestro, para los efectos de la sanción: I.- Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie o colabore de cualquier manera a la realización de uno o varios actos encaminados a la perpetración del delito de secuestro, ya sean éstos preparatorios unívocos, que se traduzcan en un principio de ejecución, o en la realización total del hecho típico; II.- Al que siendo propietario, poseedor, ocupante, arrendatario o usufructuario de una finca o establecimiento, cualquiera que sea su naturaleza, permita su empleo para la realización del delito de secuestro; III.- Al que por sí, a través de terceros o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación o grupo constituido con el propósito de practicar, o que se practique, el delito de secuestro o alguna de las actividades señaladas en este artículo;</p>	<p>Artículo 143..., a quien prive de la libertad a una persona con el propósito de: I. Obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición; II. Que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier índole, o III. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona.</p>	<p>ARTICULO 391.- Al que prive de la libertad a otro, se le sancionará: I.-..., si la privación se efectúa con alguno de los propósitos siguientes: a).- Obtener rescate; b).- Detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para que las autoridades o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; y c).- Causar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra; ...</p>

	<p>IV.- Al que sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado y sin justa causa, revele datos, información, secretos o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo, puesto, o de la confianza en él depositada por cualquier causa, que coadyuven a la realización del delito de secuestro; y</p> <p>V.- Al que proporcione cualquier medio para facilitar la permanencia en cautiverio del secuestrado.</p>		
Tlaxcala	Veracruz	Yucatán	Zacatecas
<p>Artículo 246.- Comete el delito de plagio o secuestro, el que prive ilegalmente de la libertad a una persona, en alguna de las formas siguientes:</p> <p>I.- Cuando se trate de obtener rescate, o causar un daño al plagiado o a otra persona relacionada con este.</p> <p>II.- Cuando la víctima sea menor de 12 años, y lo cometa una persona extraña a su familia; siempre y cuando no se trate del tutor.</p>	<p>Artículo 163.-... a quien prive de su libertad a otro cuando se pretenda:</p> <p>I. Obtener rescate;</p> <p>II. Causar daño o perjuicio al secuestrado;</p> <p>III. Causar daño o perjuicio a terceros relacionados con el secuestrado; o</p> <p>IV. Que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole.</p>	<p>ARTÍCULO 242 ... , a quien prive de la libertad a una persona con el propósito de:</p> <p>I. Obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición;</p> <p>II. Que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier índole, y</p> <p>III. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona.</p>	<p>Artículo 266.- ... , cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:</p> <p>I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con aquél;</p> <p>II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato de tormento;</p> <p>III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario; y</p> <p>IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda.</p>

A continuación se presenta un cuadro en el que se destaca la forma de sancionar el tipo penal del secuestro en la República Mexicana. Cabe aclarar que para el caso de disminuciones o incrementos de las penas, éstas se encuentran sujetas a las diversas atenuantes o agravantes que el Código Penal de cada Entidad Federativa establece.

PENALIDADES				
ENTIDAD FEDERATIVA	PRISION (Años)	MULTA (Días)	DISMINUCIONES O INCREMENTOS DE LAS PENAS	OTRAS SANCIONES
Aguascalientes	10-40	25-200	Se aumentará la pena hasta en una tercera parte del mínimo y máximo establecidos. Se aumentará hasta en una cuarta parte más.	(Si el delito es cometido por alguien que haya pertenecido a un cuerpo de seguridad pública o privada). La Sanción: Destitución de empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por 5 años.
Baja California	20-40 1-8 3 meses a 2 años	100-500 200-500 50	La pena se agravará hasta en una tercera parte más.	
Baja California Sur	8-20 2-7	25-150	La pena se agravará hasta en una mitad.	
Coahuila	16-40 5-10 5-15	Multa ¹⁵ Multa Multa	--	
Chihuahua	20-40	500-1000 ¹⁶ 100-200	Se aumentarán de uno a cinco años más. Se impone de 30 a 50 años, sin perjuicio de aplicar las penas ya establecidas. Se impone de 5 a 12 años de prisión (para los casos en que se otorgue la libertad espontánea).	
Chiapas	20-50 2-5	1000-4000 20-50 ¹⁷	De 20 a 60 años de prisión y 3000 a 5000 días multa. De 25 a 50 años de prisión y 4000 a 8000 días multa.	Se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia en su caso,

¹⁵ No se especifica el monto ni en días ni en salarios.

¹⁶ Se refiere a salarios y no a días.

¹⁷ Especifica días de salario.

			De 30 a 50 años de prisión. Pena hasta de 60 años de prisión (si el secuestrado muere). De 5 a 15 años de prisión y 5000 a 1000 días multa, pudiendo ser aumentada hasta la mitad. De 2 a 6 años y 50 a 150 días multa. De 5 a 15 años 250 a 500 días multa. De 2 a 6 años y 150 días multa.	a quienes tengan el ejercicio de éstos.
Colima	18-28	No se señala nada expresamente sobre multas.	Disminución hasta la mitad. De 30 a 45 años de prisión. Se aplicarán hasta las dos terceras partes de la pena prevista.	
Campeche	5-40 1 mes a 3 años 3 días a 1 año	50-500 ¹⁸ 100 1-50	Cuando la privación de la libertad exceda de 8 días la pena será de un mes más por cada día.	
Durango	10-50 30-70	200-500 1000-3000		Destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.
Distrito Federal	10-40	100-1000		
Estado de México	30-50	500-1000		
Guanajuato	10-20	100-200		
Guerrero	20-50	800-1800		Destitución e inhabilitación definitiva para desempeñar cargos de la misma especie.
Hidalgo	10-40	200-500		
Jalisco	18-35	1000-2000 ¹⁹		Destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, comisión o cargo público.
Michoacán	20-40	500-2000 ²⁰		
Morelos	15-40	100-500		
Nayarit	10-40	10-90 ²¹		

¹⁸ Se refiere a las veces de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse el delito.

¹⁹ Señala días de salario mínimo.

²⁰ Especifica días de salario.

Nuevo León	1-3	1-10 ²²		
Oaxaca	40-65	500-730		
Puebla	18-50	100-1000 ²³		
Querétaro	6-35	-		
Quintana Roo	5-20	25-150		
San Luis Potosí	15-45	1500-5000 ²⁴		Destitución e inhabilitación definitiva para desempeñar cualquier empleo, comisión o cargo público.
Sonora	15-40	100-400		Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, considerándose, entre éstos, los vehículos, armas, inmuebles y demás bienes de que se sirvan los responsables para la perpetración del delito de secuestro.
Sinaloa	25-40	500-1000		
Tamaulipas	1 mes a 3 años	3- 50		
Tabasco	10-40	100-500		
Tlaxcala	30-50	100-500 ²⁵		
	1-9	35-150		
	3-6	10-60		
Yucatán	1-4	12-40		
Veracruz	20-30	Hasta de 500 veces ²⁶		
Zacatecas	3 meses a 3 años	5-30 ²⁷		

²¹ Se especifica días de salario.

²² En este caso la multa no se determina por días o salarios, sino por *cuotas*.

²³ Determina días de salario

²⁴ Se especifica días de salario mínimo.

²⁵ Se especifica días de salario.

²⁶ Se refiere a salario mínimo.

²⁷ Al igual que en Nuevo León las multas se determinan por *cuotas*.

En los siguientes cuadros se señalan los supuestos de **agravantes y atenuantes** que en general se establecen en el Código Penal de cada una de las Entidades Federativas de la República, mismos que pueden determinar la disminución o incremento de la pena, para quienes cometan el delito de secuestro realizando las siguientes conductas:²⁸

ENTIDAD FEDERATIVA	AGRAVANTES				
	En lugar desprotegido o solitario.	Ostentando el cargo de autoridad sin serlo.	Con participación de 2 o más personas.	Con uso de violencia física o moral, vejación o tortura del ofendido.	En ofendido menor de 16 años o mayor de 60 o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del inculpado.
Aguascalientes	X	X	X ²⁹	X	X ³⁰
Baja California	X		X	X	X ³¹
Baja California Sur	X	X	X ³²	X	X ³³
Chihuahua	X ³⁴	X	X ³⁵	X	
Chiapas	X		X	X	X ³⁶
Colima		X	X	X	X ³⁷
Campeche	X			X	
Durango					X ³⁸
Distrito Federal			X ³⁹	X ⁴⁰	X ⁴¹
Guanajuato	X		X	X	X
Guerrero		X			

²⁸ Cabe señalar que las Entidades Federativas que no aparecen, han sido suprimidas en virtud de que sus Códigos Penales no señalan expresamente nada al respecto.

²⁹ En este caso señala que el ilícito sea cometido por 3 o más personas.

³⁰ Especifica que el ofendido sea mayor de 70 años.

³¹ Para esta Entidad el Código establece que el ofendido sea simplemente menor de edad.

³² Que el ilícito sea cometido por 3 o más personas.

³³ Especifica que el ofendido sea mayor de 70 años.

³⁴ En este caso se añade vía o lugar públicos.

³⁵ En este caso señala que el ilícito sea cometido por 3 o más personas.

³⁶ Especifica que la víctima sea **menor de 18 años**.

³⁷ Se establece genéricamente que la víctima se menor de edad.

³⁸ Para el caso de la edad en el menor se especifica que éste sea **menor de 18 años**-

³⁹ Sin especificar el número de personas que puedan participar en la comisión del delito se refiere a la realización de éste en “grupo”.

⁴⁰ Se maneja el uso de violencia y la confianza depositada en el o los autores del delito.

⁴¹ Además de establecer la generalidad de “menor de edad”, también se establece que los menores de edad puedan ser utilizados para la comisión del delito.

Jalisco ⁴²	X ⁴³	X	X	X	X ⁴⁴
Michoacán			X		
Morelos	X		X	X	X
Nayarit	X	X	X	X	X ⁴⁵
Nuevo León ⁴⁶	X ⁴⁷			X	X ⁴⁸
Oaxaca			X ⁴⁹		X
Puebla					X ⁵⁰
Querétaro	X	X	X	X	X
Quintana Roo	X	X	X ⁵¹	X	X
San Luis Potosí ⁵²			X ⁵³		X ⁵⁴
Sonora	X		X	X	X

⁴² Independientemente a los supuestos que se están manejando en estos cuadros en Jalisco también se establecen los siguientes: Que el secuestro se desarrolle en diferentes entidades federativas; El activo utilice instalaciones o bienes gubernamentales, frecuencias, claves o códigos oficiales; Para lograr sus propósitos se valga de redes o sistemas informáticos internacionales o de otros medios de alta tecnología, que impliquen marcada ventaja en el logro de su fin; El secuestro se cometa contra más de una persona; El secuestrador obligue bajo amenazas, engaños o violencia a un tercero a participar en cualquier etapa del delito; Para la obtención de los fines del delito, se amenace con dañar o perjudicar a la comunidad o particulares, mediante la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, incendios, inundaciones o cualquier otro que ponga en peligro a las personas y cosas.

⁴³ Además de lugar desprotegido o solitario, también señala: que se cometa en casa habitación, sitio de trabajo, cualquiera de las rutas o lugares frecuentados por el pasivo e intermediaciones de los mismos.

⁴⁴ Especifica que sea menor de 18 años.

⁴⁵ Únicamente se refiere a menores de edad y delimita la edad a los **12 años**.

⁴⁶ Las agravantes que aquí se señalan son parte de los elementos que debe reunir el tipo penal de secuestro para darle tal carácter.

⁴⁷ Se añade que la detención se haga en camino público.

⁴⁸ Se refiere genéricamente a menores de edad, sin especificar número de años.

⁴⁹ Menciona que: los *plagiarios* obren en *grupo o en banda* de 3 o más personas.

⁵⁰ En este caso no lo deja en una generalidad para adultos mayores sino especifica *mujeres mayores de 60 años o cualquiera que padezca una enfermedad que requiera del suministro de medicamentos, radiaciones o la evaluación mediante exámenes de laboratorio químico que de ser suspendido alteren la salud o pongan en peligro la vida o a cualquier persona que padezca una enfermedad crónica o grave o discapacidad que requiera cuidados especiales*.

⁵¹ Se refiere a grupo de 3 o más personas.

⁵² Contempla que el delito sea cometido por persona que ya haya realizado o participado en secuestros con anterioridad. Que el secuestro se desarrolle en cualquiera de sus fases en diferentes entidades federativas. Se utilicen instalaciones dependientes de cualquier autoridad o instrumentos de trabajo oficiales, tales como frecuencias electrónicas, sistemas de cómputo, claves o códigos oficiales, o cualquier sistema de comunicación de uso exclusivo de la autoridad. Se obligue a terceros no relacionados con el secuestrado o los secuestradores a colaborar de manera eventual o transitoria en cualquier etapa del delito mediante amagos, engaños o violencia.

⁵³ Se refiere a la comisión del delito por 3 o más personas, así como a la comisión simultánea del delito en contra de más de una persona.

⁵⁴ En cuanto a las edades, con relación a los adultos se refiere a personas mayores de 65 años.

Sinaloa	X		X	X	X
Tamaulipas	X		X	X	X
Tabasco	X		X	X	X
Tlaxcala					X ⁵⁵
Veracruz⁵⁶					X ⁵⁷
Zacatecas	X		X ⁵⁸	X	

AGRAVANTES						
ENTIDAD FEDERATIVA	Se pretenda trasladar a un menor de 18 años fuera del territorio nacional, para obtener un lucro indebido por la venta o entrega del menor.	Se prive dolosamente de la vida a la víctima, o se le causen lesiones o mutilaciones.	Se haga uso de armas en el momento de la comisión o en actos inmediatos posteriores.	Que el autor del secuestro obtenga beneficio o cause perjuicio; cause lesiones leves o de mayor gravedad.	Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo, o utilice uniformes, insignias, frecuencias, placas, divisas, armas, claves, códigos oficiales o demás equipo reglamentario correspondiente a los cuerpos de seguridad.	
Aguascalientes						X
Baja California						X
Coahuila				X		
Chihuahua		X	X			X ⁵⁹

⁵⁵ Únicamente se refiere a la comisión del delito en un **menor de 12 años** efectuado por familiar que no ejerza la patria potestad ni la tutela y sin que tenga como finalidad la obtención de rescate o la causación de un daño.

⁵⁶ Contempla sancionar además de los supuestos señalados en los cuadros, al que; actúe como intermediario en las negociaciones del rescate sin el acuerdo de los familiares o el de quienes gestionen legítimamente a favor de la víctima; colabore con la difusión de las exigencia y condiciones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; Intervenga, con fines lucrativos, como asesor de los familiares o de quienes gestionen legítimamente a favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro; Aconseje o disuada para no presentar la denuncia del secuestro cometido o bien, el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades e intimide a la víctima, a sus familiares o a sus gestores para no colaborar con las autoridades competentes.

⁵⁷ La hipótesis que en este caso se señala es la siguiente: “que siendo extraño a su familia, sustraiga, retenga o por medio de engaño o aprovechamiento de error, obtenga a un **menor de 12 años de edad**.”

⁵⁸ No especifica el número de personas que cometen el ilícito, hace alusión expresa a grupo o banda.

⁵⁹ Para este supuesto cabe aclarar que se encuadra en el momento que se establece que: “quien comete el delito haya sido miembro de corporación pública o privada en el que haya recibido adiestramiento en el uso de armas o pertenecido a ella en los 10 años anteriores a la comisión del delito.”

Chiapas	X	X			X
Colima		X			X
Campeche				X	
Durango		X ⁶⁰			
Distrito Federal	X ⁶¹	X ⁶²			X
Estado de México		X			X
Guanajuato		X ⁶³			X
Guerrero		X ⁶⁴			
Jalisco		X ⁶⁵	X ⁶⁶		X
Michoacán					X
Morelos					X
Nuevo León				X	
Oaxaca		X ⁶⁷			X
Puebla				X	X
Querétaro		X			
San Luis Potosí		X ⁶⁸		X ⁶⁹	X
Sonora ⁷⁰		X ⁷¹			X

⁶⁰ En este caso no nada más se refiere al fallecimiento de la víctima, sino también a persona relacionada con ésta.

⁶¹ Cabe hacer la aclaración que el Distrito Federal entra en este supuesto, en cuanto a la traslación del menor de edad fuera del territorio, pero únicamente se circunscribe al territorio del mismo y no a todo el territorio nacional, haciendo extensiva la traslación a cualquier persona

⁶² Además se maneja que el secuestrado fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad.

⁶³ Además de las mutilaciones y de la privación de la vida, se añade la violación.

⁶⁴ También se dispone que en este delito los ejecutores no tendrán derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión de la pena o cualesquiera otros beneficios que la ley establezca.

⁶⁵ A parte de manejar la mutilación, se dispone como supuesto agravante que el delito se cometa con la finalidad de **extraer** al pasivo **cualquier parte de su cuerpo para trasplante**. Además de manejar la privación de la vida o muerte del ofendido durante el delito también se contempla la de algún pariente hasta el cuarto grado, así como la **muerte** de uno o ambos **dentro de los 60 días siguientes** en que cesó la privación de la libertad, por causas directamente relacionadas con el delito.

⁶⁶ Aun cuando no señala para la comisión del delito el uso de armas, sí establece el uso de narcóticos o cualquier sustancia o elemento susceptibles de anular o disminuir la resistencia de la víctima.

⁶⁷ Además de manejar la mutilación regula como agravante la extracción de los órganos de la víctima.

⁶⁸ En éste caso además de manejar la mutilación, se agrega la violación y/o extracción de órganos. Con relación a la privación de la vida se refiere a que ésta ocurra durante o concluida la comisión del delito dentro de los 60 días siguientes a que cesó la privación de su libertad, asimismo se refiere a la privación de la vida de las personas relacionadas con el secuestrado por un vínculo de parentesco o afectivo.

⁶⁹ En esta agravante puede encuadrar la alteración de la salud del secuestrado o familiares de éste de forma permanente o grave.

Sinaloa		X ⁷²		X	X
Tamaulipas		X ⁷³		X	X
Tabasco					X
Tlaxcala				X	
Yucatán				X	
Veracruz				X	
Sinaloa				X	

AGRAVANTES					
ENTIDAD FEDERATIVA	Que el delito se cometa por servidores públicos que desempeñen funciones de prevención, investigación o persecución de delitos	Que la víctima sea mujer embarazada, o que éste dentro de los seis meses posteriores al parto.	Que entre el activo y el pasivo exista vínculo de parentesco en cualquier línea hasta el cuarto grado, amistad, gratitud, trabajo o cualquier otro vínculo que produzca confianza en el pasivo.	Que la privación de libertad se prolongue por más de 5 días.	Que el activo acepte, persuada, u obligue a la víctima a que realice operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles o cualquier otra que produzca liberación o transmisión de obligaciones y derechos, obtenga o no el beneficio el activo directamente o persona con él relacionada o alguno de sus allegados.
Chiapas⁷⁴					
Colima	X	X	X	X	X
Durango				X ⁷⁵	

⁷⁰ Independiente a los supuestos de las agravantes que se manejan en los cuadros, en Sonora también se contemplan las siguientes: que el responsable allane el lugar en que se encuentra la víctima; que fuere cometido por la persona que tiene a la víctima bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada; Se haga uso de narcóticos o cualquier sustancia o elemento que disminuya o anule la resistencia de la víctima; Que se utilicen instalaciones o bienes gubernamentales, frecuencias claves o códigos oficiales; Que participe una persona que por su cargo, empleo o confianza en ella depositada tenga acceso a información o medios que faciliten la comisión del delito.

⁷¹ En cuanto a la privación de la vida, lo señala cuando el secuestrado muera dentro de los 60 días debido a las alteraciones de salud que sean consecuencia del secuestro. Asimismo se refiere a la muerte de algún pariente consanguíneo del secuestrado, dentro del segundo grado, por las mismas razones y dentro del mismo término.

⁷² En este caso la privación de la vida o la causa del daño van encaminados a lograr que las autoridades o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera o para causar daño o perjuicio a la víctima o a un tercero.

⁷³ Para el caso de Tamaulipas también puede tomarse en cuenta lo señalado para Sonora en el pie de página No. 37.

⁷⁴ En Chiapas también se prevé como agravante que: se prive de la libertad o tenga en calidad de rehén a un **servidor público, o a un particular o a ambos**, con el objeto de presionar a la autoridad para que realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Estado de México				X ⁷⁶	
Guanajuato	X				
Guerrero	X				
Jalisco	X		X	X	X
Morelos			X		
Oaxaca		X ⁷⁷	X		
Puebla	X		X		
Querétaro	X		X		X
San Luis Potosí		X	X	X	
Sonora		X			

ATENUANTES					
ENTIDAD FEDERATIVA	Si el agente espontáneamente pone en libertad a la víctima dentro de los 2 días siguientes a la comisión del delito.	Que el secuestrador espontáneamente ponga en libertad a la persona antes de 3 días, sin causarle ningún perjuicio.	Que el agente espontáneamente ponga en libertad al secuestrado dentro de los 8 días siguientes sin haberle causado perjuicio grave y sin lograr alguno de los propósitos que motivaron su detención.	Que el agente espontáneamente ponga en libertad al secuestrado en calidad de rehén dentro de las 24 horas siguientes, sin amenazarle, causar daño o comunicar sus fines al rehén o tercero.	Que el agente espontáneamente ponga en libertad al secuestrado dentro de los 3 días siguientes a la comisión del delito, y no se lleven a cabo ninguna de las agravantes.
Aguascalientes					X
Baja California ⁷⁸					
Baja California Sur					X
Coahuila				X	X

⁷⁵ Este caso señala diversos supuestos en los que se estipula que se ponga en libertad espontáneamente al secuestrado sin haber recibido rescate antes de 5 días, con o sin lesiones y clasificando a éstas de acuerdo a su gravedad.

⁷⁶ Para este caso se señala que sea antes de 5 días, estableciendo además diversos supuestos como que no se causen lesiones, o cuando se causen la sanción dependerá de la gravedad de éstas.

⁷⁷ Únicamente se refiere a que la víctima sea mujer.

⁷⁸ En este caso encontramos la atenuación por arrepentimiento post-factum. Que es cuando el agente delictivo pone espontáneamente en libertad al secuestrado dentro de las 36 horas siguientes a la comisión del delito

Chihuahua			X		
Chiapas					X
Colima	X			X ⁷⁹	
Campeche					X
Durango					X
Distrito Federal				X	
Estado de México⁸⁰					
Guanajuato				X	X ⁸¹
Guerrero		X			
Hidalgo					X ⁸²
Jalisco⁸³					
Michoacán				X ⁸⁴	
Morelos					X ⁸⁵
Nayarit					X
Nuevo León		X			
Puebla					X
Querétaro		X		X	
Quintana Roo					X

⁷⁹ Señala que antes de 24 horas.

⁸⁰ Con relación al Estado de México encontramos que las atenuantes atienden a la liberación espontánea del secuestrado sin recibir rescate, antes de las 48 horas, así como la liberación antes de 5 días, para lo cual la penalidad se impondrá si se han causado lesiones determinándose de que tipo.

⁸¹ Señala que sin haberle causado daño grave.

⁸² En este caso se señala que el secuestrado sea puesto en libertad dentro de las 72 horas posteriores al inicio de la privación de la libertad.

⁸³ Para el caso de las atenuantes, en Jalisco se maneja la proporción de información veraz con pormenores que hagan posible evitar o impedir el secuestro, o producido éste, identifique a todos o algunos de los coautores o partícipes de la comisión del delito, o se logre localizar a la víctima sin mayor menoscabo de su salud; clasificándose la información a su vez en tiempos: Si la información es proporcionada antes de la comisión del delito; si es proporcionada una vez consumado el delito, ante ministerio público en la averiguación previa; si la información acontece durante el proceso, además de tomarse en cuenta si la información proviene de persona vinculada a uno de los secuestradores por lazos de parentesco o amistad. Asimismo se señala el procedimiento que seguirán las autoridades que reciban información sobre la comisión del delito de secuestro.

⁸⁴ Este caso deberá aplicarse a *contrario sensu*, toda vez que señala que, comete el delito el que priva de su libertad a una persona, por un periodo de hasta 24 horas, con el fin de obtener un lucro indebido.

⁸⁵ En este caso se especifica un término determinado, sin embargo, también se maneja un supuesto general que no establece término alguno y que señala: “en los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado...”.

San Luis Potosí ⁸⁶					X
Sonora					X ⁸⁷
Sinaloa				X	
Tamaulipas				X	
Tabasco					X
Tlaxcala				X ⁸⁸	
Yucatán					X ⁸⁹
Veracruz					X
Zacatecas					X ⁹⁰

ENTIDAD FEDERATIVA	MODALIDADES DEL DELITO DE SECUESTRO
Aguascalientes	-El Código Penal no señala nada expresamente-
Baja California	ARTICULO 164 BIS.- Secuestro equiparado.- Se equipara al secuestro y se castigará de siete a quince años de prisión y hasta trescientos días multa a quien: I.- SECUESTRO EXPRESS.- Prive de la libertad a otro y lo persuada u obligue de cualquier modo a realizar directa o indirectamente retiro de dinero en cajeros electrónicos u operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles o cualquier otra que produzca liberaciones de obligaciones, obtenga o no el beneficio. II.- AUTO SECUESTRO.- Simule encontrarse secuestrado con amenaza de un daño a su persona con el propósito de obtener un beneficio indebido, o con la intención de que la autoridad o particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.
Baja California Sur	-El Código Penal no señala nada expresamente-
Campeche	-El Código Penal no señala nada expresamente-
Chiapas	Artículo 148. ... IV. Se equipara al delito de privación de la libertad y se sancionará con prisión de ocho a veinte años, la conducta de impedir a otro su libertad de actuar reteniéndola en contra de su voluntad, en el interior de un vehículo o en otro lugar con el propósito de obligarlo por medio de la fuerza física o moral a entregar por si o a través de un tercero por el medio que sea, al sujeto activo, dinero, bienes, valores o cualquier otro objeto independientemente del monto.
Chihuahua	-El Código Penal no señala nada expresamente-

⁸⁶ Además de poner el libertad espontáneamente al secuestrado, también se maneja como atenuante, la de proporcionar a la autoridad información que permita la identificación y localización de alguno o de todos los partícipes en la comisión del delito, y que contribuya a la localización y rescate de la víctima con vida.

⁸⁷ Asimismo se maneja la liberación de la víctima “después de las 72 horas” de haber sido privada de su libertad.

⁸⁸ En realidad maneja la liberación espontánea de la persona secuestrada antes de 36 horas

⁸⁹ Aquí se señala como atenuante la liberación dentro de los 3 días siguientes a la *consumación del delito*.

⁹⁰ Se especifica que la liberación deberá ser antes de 3 días.

<p>Coahuila</p>	<p>ARTÍCULO 373. Sanciones y figura típica EQUIPARADA AL SECUESTRO. Se equipara al secuestro y se aplicará de diez a treinta años de prisión y multa: A quien de forma transitoria que no exceda de más de seis horas, prive de la libertad a una persona en calidad de rehén y la amenace con privarla de la vida o causarle daño, para obligarlo a él o a otro que realicen un acto que les cause a cualquiera de ellos daño patrimonial; o para conservar el producto de un robo o asegurar la huida después de cometido. ... si la privación de la libertad excede de seis horas, se sancionará con las penas del secuestro.</p> <p>ARTÍCULO 375. Sanciones y figura típica de SECUESTRO SIMULADO. Se aplicará de cinco a diez años de prisión y multa, a quien simule el secuestro de una persona y pida obtener cualquier beneficio; o que se realice o se deje de realizar algún acto.</p>
<p>Colima</p>	<p>-El Código Penal no señala nada expresamente-</p>
<p>Distrito Federal</p>	<p>ARTÍCULO 163 Bis. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener algún beneficio económico. Se le impondrá de siete a veinte años de prisión y de cien a mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones. ARTÍCULO 167. A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa. Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito.</p>
<p>Durango</p>	<p>ARTÍCULO 363.- A quien simule encontrarse privado de su libertad o simule la privación de la libertad de otro, con amenaza de su vida o daños a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa. Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito.</p>
<p>Estado de México</p>	<p>Artículo 259. Se equipara al secuestro, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquella o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza; en tal caso se impondrán las penas señaladas en este artículo. Artículo 260.- A quien simule encontrarse secuestrado con amenaza de su vida o daño a su persona con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. La misma pena se aplicará a cualquiera que participe en la comisión de este delito.</p>

Guanajuato	Artículo 175-b.- A quien simule un secuestro con la pretensión de obtener rescate, conseguir un beneficio de cualquier naturaleza, obligar a la autoridad o a un particular a que realice o deje de realizar una función o acto o causar un daño o perjuicio a cualquier persona, sin importar los medios empleados ni la condición simulada de secuestrador o secuestrado, se le aplicará de cinco a diez años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa. Cuando quienes fingiendo la condición de secuestrador o secuestrado obtengan sus pretensiones, la sanción podrá agravarse de una mitad del mínimo a una mitad del máximo de las señaladas en el párrafo anterior.
Guerrero	-El Código Penal no señala nada expresamente-
Hidalgo	Artículo 167 BIS.- A quien, simulando encontrarse secuestrado , lo haga con el propósito de obtener para sí o para otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro indebido o para obligar a alguien a que haga o deje de hacer un acto de cualquier índole bajo tal intimidación, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión y de 150 a 300 días multa.
Jalisco	Artículo 194. A quien simule o argumente falsamente la realización de un secuestro , se impondrá una pena de dos a nueve años de prisión y multa por el importe de cincuenta a quinientos días de salario mínimo.
Michoacán	Artículo 229. ... Cuando una persona se finja secuestrada con el fin de obtener un beneficio económico o causar un daño o perjuicio a otra persona, se aplicará hasta la tercera parte del máximo de las sanciones previstas por el artículo 228.
Morelos	-El Código Penal no señala nada expresamente-
Nayarit	-El Código Penal no señala nada expresamente-
Nuevo León	-El Código Penal no señala nada expresamente-
Oaxaca	Artículo 348 bis. Comete el delito de secuestro express el que prive de la libertad a otra persona, con el objeto de obtener un lucro mediante el uso de cualesquiera de los siguientes medios: tarjetas de crédito, tarjetas de débito, títulos de crédito, medios electrónicos, informáticos, mecánicos, en especie o efectivo. Artículo 348 bis b. Al que realice un acto o actos simulados de secuestro tendientes a engañar a la autoridad o para obtener un lucro o causar un daño a un tercero, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien salarios mínimos.
Puebla	Artículo 150 bis uno. A quien simule encontrarse secuestrado , con el propósito de obtener un beneficio económico o con la intención de que alguien realice o deje de hacer una conducta cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa. Al que instigue o ayude a otro para simular secuestro se le impondrá la penalidad señalada en el párrafo anterior. La pena se agravará hasta en una mitad más, si se obtiene el beneficio pretendido. Si espontáneamente se deja de simular la conducta, en las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho, no se impondrá pena ni medida de seguridad alguna a no ser que los actos ejecutados u omitidos, constituyan por sí mismos el delito, en cuyo caso se impondrá la pena o medida señalada por este.
Querétaro	-El Código Penal no señala nada expresamente-
Quintana Roo	-El Código Penal no señala nada expresamente-
San Luis Potosí	ARTICULO 135 TER. Al que simule hallarse privado de su libertad con el fin de obtener rescate, o con el propósito de que la autoridad o un particular realice o no un acto cualquiera en su beneficio, se le impondrá una pena de tres a quince años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de salario mínimo. Al que simule tener privada de su libertad a una persona , o amenace con secuestrarla para obligar a otra a entregar rescate, o a

	realizar operación u acción de cualquier tipo, se le impondrá la misma pena a que se refiere el párrafo anterior.
Sinaloa	-El Código Penal no señala nada expresamente-
Sonora	ARTICULO 298-A.- Se equipara al delito de secuestro y se sancionará con ocho a veinte años de prisión, al que impida a otro su libertad de actuar, hasta por un término máximo de veinticuatro horas , privándolo de la libertad en contra de su voluntad, en el interior de un vehículo o en otro lugar, con el propósito de obligarlo, por medio de la violencia física o moral, a entregar por sí o a través de un tercero, dinero o cualquier otro objeto, independientemente de su monto. Será delictuoso este proceder aún cuando el agente alegue un adeudo o que el objeto no es del sujeto pasivo o cualquier otra circunstancia similar.
Tabasco	-El Código Penal no señala nada expresamente-
Tamaulipas	-El Código Penal no señala nada expresamente-
Tlaxcala	-El Código Penal no señala nada expresamente-
Veracruz	Artículo 167.- A quien simule hallarse privado de su libertad bajo amenaza de muerte o daño a su persona, con el fin de obtener rescate, o con el propósito de que la autoridad o un particular lleve o no a cabo un acto cualquiera, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario. Las mismas sanciones se aplicarán a quien preste ayuda para la comisión de este delito.
Yucatán	-El Código Penal no señala nada expresamente-
Zacatecas	-El Código Penal no señala nada expresamente-

OBSERVACIONES⁹¹

Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur	Campeche
Artículo 22.- Para los efectos legales previstos en las normas constitucionales y procedimentales relativas, se consideran delitos graves los siguientes: I... VII VIII.- secuestro.	ARTICULO 165-BIS.- Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al que en relación con las conductas mencionadas en los artículos 164, 164 Bis y 165 de este Código y fuera de las causas de exclusión del delito: I.- Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima; II.- Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes. ARTICULO 167.- Tipo y punibilidad.- Se impondrán de tres meses a dos años de prisión hasta cincuenta días multa, al que celebre con otro un contrato que prive a	El Código no señala nada expresamente.	El Código no señala nada expresamente.

⁹¹ Con relación a las observaciones, cabe aclarar que se refieren a casos que en algunas Entidades Federativas se prevén en sus Códigos Penales, tales como: la persecución del delito de oficio o por querrela; casos en los que no se considera secuestro, etc.

previsto en el artículo 138; ...	éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otra con el objeto de que ésta celebre dicho contrato.				
Chiapas		Chihuahua	Coahuila		Colima
<p>Artículo 148 Ter.- Se impondrá de dos a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo 148 anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas en la ley;</p> <p>I.- Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;</p> <p>II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores fuera del estricto derecho a la información;</p> <p>III.- Actúe como asesor, con fines lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente, con el conocimiento de la comisión del secuestro.</p> <p>IV.- Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;</p> <p>V.- Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o estas por moneda nacional, sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción primera del artículo 148 anterior;</p> <p>VI.- Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes, durante o después del secuestro , para que no colaboren con las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 148 Quáter. No se impondrá pena alguna, a quien acredite que recibió al niño, niña o adolescente para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación.</p>		<p>Artículo 229. ... IV. ... Este caso no será considerado secuestro, cuando el autor retenga, conserve a la víctima y ejerza sobre ésta la patria potestad o la tutela, o cuando sin ejercerlas, se trate de un ascendiente o descendiente por consanguinidad o adopción, y no se esté en cualesquiera de los supuestos comprendidos en las fracciones anteriores.</p>	<p>Artículo 374. INTERVENCIÓN OFICIOSA DE LAS AUTORIDADES Y SANCIONES POR LESIONES U HOMICIDIO AL SECUESTRADO. El delito de secuestro o su equiparado se perseguirán de oficio y la autoridad intervendrá tan pronto tenga conocimiento del ilícito, aun cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello, pero procurando siempre la salvaguardia del secuestrado. La pena máxima de prisión se aumentará a sesenta años, además de la multa, si al secuestrado conforme a los artículos anteriores, se le causan lesiones graves o gravísimas; o la muerte.</p>	<p>El Código no señala nada expresamente.</p>	
Distrito Federal		Durango	Estado de México		Guanajuato
<p>ARTÍCULO 166 Bis. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a</p>		<p>ARTÍCULO 362 Ter.- Se impondrán de tres a diez años de prisión y de doscientos a</p>	<p>Artículo 259. Siendo el secuestro un delito de los que se</p>		<p>Artículo 175-a.- Se impondrá prisión de dos a diez años y de doscientos a quinientos días</p>

<p>mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas en este capítulo y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:</p> <p>I. Actúe como asesor o intermediario en las negociaciones del rescate, con fines lucrativos o sin el consentimiento de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;</p> <p>II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;</p> <p>III. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades; o</p> <p>IV. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 167. A quien simule encontrarse privado de su libertad...</p> <p>...</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida,</p>	<p>quinientos días multa, al que en relación con las conductas sancionadas en los artículos 362 y 362 bis:</p> <p>I.- Actúe como intermediario en las gestiones de libertad, sin la autorización de los familiares directos de la víctima;</p> <p>II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;</p> <p>III.- Actúe como asesor de quienes representen o gestionen a favor de la víctima y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro, o</p> <p>IV.- Aconseje o induzca a no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien a no colaborar u obstruir la actuación de las autoridades.</p> <p>Igual pena se impondrá al servidor público que teniendo el deber de hacerlo, no intervenga en la investigación de los hechos y la persecución del inculpado, ni proceda en los términos de esta disposición, tan pronto como tenga conocimiento del ilícito y aún cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello.</p>	<p>persiguen de oficio, la autoridad tendrá en todos los casos la obligación de intervenir en la investigación de los hechos y persecución del inculpado, tan pronto como tenga conocimiento del ilícito y aun cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello o no presenten denuncia formal. A los servidores públicos que teniendo el deber de hacerlo, no procedan en los términos de esta disposición, se les impondrán de tres meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.</p> <p>Artículo 261.- A quien en relación con las conductas sancionadas por este capítulo y fuera de las causas de exclusión del delito y de la responsabilidad penal, se le impondrán de cinco a veinte años de prisión y de sesenta a mil quinientos días multa, cuando:</p> <p>I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;</p> <p>II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;</p> <p>III. Actúe con fines de lucro, como asesor o intermediario de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;</p> <p>IV. Aconseje no presentar la denuncia del secuestro cometido o bien no colaborar u obstruir la actuación de las autoridades;</p> <p>V. Intimide a la víctima, a sus familiares, a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro para que no colaboren con las</p>	<p>multa al que en relación con las conductas sancionadas por los artículos anteriores y sin el consentimiento de quienes representen o gestionen legítimamente a favor de la víctima:</p> <p>I.-Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate;</p> <p>II.-Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;</p> <p>III.-Persuada a no presentar la denuncia del secuestro cometido o bien a no colaborar u obstruir la actuación de las autoridades; o</p> <p>IV.-Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas o de éstas por moneda nacional, sabiendo que es con el propósito de pagar el rescate de un secuestro.</p> <p>Las mismas sanciones se aplicarán a quien intimide a la víctima, a sus familiares, a sus representantes o gestores durante o después del secuestro para que no colaboren con las autoridades competentes.</p>
---	---	---	---

<p>cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, y parientes por afinidad hasta el segundo grado.</p>	<p>Además de las penas previstas, se le impondrán la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión.</p>	<p>autoridades competentes; y VI. Reciba cualquier pago con motivo de su intervención en el secuestro. VII. Actúe como asesor o intermediario de quienes representen o gestionen en favor de la víctima y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión de secuestro.</p>	<p>Artículo 175 b. ... Se requerirá querrela cuando el delito se cometa entre cónyuges, concubinos, ascendiente y descendiente, adoptante y adoptado, tutor y pupilo, madrastra o padrastra e hijastro o bien entre hermanos.</p>		
Guerrero	Jalisco		Hidalgo	Michoacán	
<p>Artículo 129. La misma pena se aplicará al que sin haber participado en el secuestro tenga conocimiento del plagio; lo presencie o conozca quienes son los agentes, no lo dé a conocer a las autoridades competentes y se preste como intermediario en la negociación del rescate.</p>	<p>Artículo 194 Bis. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días de multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley: I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima; II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; III. Actúe como asesor de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro; IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades; V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción primera del artículo anterior; y VI. Intimide a la víctima, a sus familiares hasta el segundo grado o a sus representantes o gestores durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.</p>		<p>El Código no señala nada expresamente.</p>	<p>El Código no señala nada expresamente</p>	
Morelos		Nayarit	Nuevo León		Oaxaca
<p>ARTICULO 142.- Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas mencionadas en el artículo 140 y sin que le beneficie ninguna excluyente de incriminación: I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima; II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o</p>		<p>El Código no señala nada expresamente.</p>	<p>Artículo 358 bis 1.- Se impondrán de tres a diez años de prisión, y multa de doscientas a quinientas cuotas, al que en relación con las conductas sancionadas en el artículo 357 de este código, sin ser autor o partícipe de la comisión de ese delito: I. Actúe como intermediario en las</p>		<p>Artículo 348 bis. ... secuestro express... Si el tiempo de la privación de la libertad excediera de cinco horas se</p>

<p>mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima; evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro; IV. Aconseje no presentar la denuncia del secuestro cometido, no colaborar con las autoridades en la investigación de éste u obstruir la actuación de las propias autoridades; V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o el de éstas por moneda nacional, sabiendo que dicho cambio se hace con el propósito directo de pagar el rescate al que se refiere la fracción I del artículo 140; o VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante el secuestro o después de éste, para que no colaboren con las autoridades competentes.</p>		<p>negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima; II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de el o los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; o III.-Aconseje obstruir la actuación de las autoridades. No se aplicará la sanción prevista en este artículo si la víctima no sufre algún daño.</p>	<p>aplicará lo dispuesto en el artículo 348.⁹²</p>
Puebla	Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí
<p>Artículo 150 bis. Independientemente de las sanciones que correspondan en los términos del artículo 150 de este Código y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley, se sancionará con una pena de uno a ocho años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, al que: I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima; II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; III. Actúe como asesor de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro; IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro</p>	<p>Artículo 150 bis. Independientemente de las sanciones que correspondan en los términos del artículo 150 de este Código y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley, se sancionará con una pena de uno a ocho años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, al que: I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima; II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; III. Actúe como asesor de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el</p>	<p>El Código no señala nada expresamente.</p>	<p>El Código no señala nada expresamente.</p>

⁹² El artículo 348 se refiere al delito de secuestro.

<p>cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;</p> <p>V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y</p> <p>VI. Intimide a la víctima, a sus familiares hasta el segundo grado o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.</p> <p>No se aplicará sanción alguna a quien, habiendo realizado las conductas previstas en las fracciones III y IV de este artículo, sea ascendiente o descendiente consanguíneo o por adopción, cónyuge, concubina o concubinario o pariente colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, o que este ligado al secuestrado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.</p> <p>Artículo 150 bis uno. ... Las conductas previstas por este artículo, serán perseguidos por querrela, cuando el sujeto activo sea ascendiente o descendiente consanguíneo o por adopción, cónyuge, concubina o concubinario o pariente colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.</p> <p>En los demás casos será perseguido por oficio.</p>	<p>conocimiento de la comisión del secuestro;</p> <p>IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;</p> <p>V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y</p> <p>VI. Intimide a la víctima, a sus familiares hasta el segundo grado o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.</p> <p>No se aplicará sanción alguna a quien, habiendo realizado las conductas previstas en las fracciones III y IV de este artículo, sea ascendiente o descendiente consanguíneo o por adopción, cónyuge, concubina o concubinario o pariente colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, o que este ligado al secuestrado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.</p>		
<p style="text-align: center;">Sinaloa</p> <p>ARTÍCULO 168 Bis.- Se impondrán las mismas penas que previene el artículo 167 a quien:</p> <p>I.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera para que se lleve a cabo el secuestro;</p> <p>y,</p> <p>II.- A sabiendas, revele datos o información reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o relación con el sujeto pasivo, para la realización del</p>	<p style="text-align: center;">Sonora</p> <p>ARTICULO 298 BIS.- Se impondrá de dos a ocho años de prisión a quien, en relación con los delitos previstos en este Capítulo y fuera de las causas excluyentes de responsabilidad previstas por este Código:</p> <p>I.- Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin la aprobación de quienes representan o gestionan a favor de la víctima;</p> <p>II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los</p>	<p style="text-align: center;">Tabasco</p> <p>El Código no señala nada expresamente</p>	<p style="text-align: center;">Tamaulipas</p> <p>ARTICULO 391-Bis.- Se impondrá de uno a ocho años de prisión y multa de trescientos a mil días salario, al que en relación con las conductas sancionadas en el artículo anterior y fuera de los casos de exclusión del delito o de responsabilidad penal previstos por este Código:</p> <p>I.- Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate, sin el</p>

<p>secuestro.</p> <p>ARTÍCULO 168 Bis A.- Se impondrá de dos a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, a quien en relación con las conductas sancionadas por los artículos 167 y 168 y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:</p> <p>I.- Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;</p> <p>II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;</p> <p>III.- Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;</p> <p>IV.- Instigue para que no se presente la denuncia del secuestro cometido, o a no colaborar u a obstruir la actuación de las autoridades; o</p> <p>V.- Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.</p> <p>(Adic. por Decreto número 665, publicado en el P.O. No. 101 del 22 de agosto de 2001).</p> <p>ARTÍCULO 168 Bis B.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y quinientos a mil días multa a quien administre, custodie,</p>	<p>secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; o</p> <p>III.- Intimide a la víctima, a sus familiares, a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.</p> <p>Igual penalidad se aplicará al negociador de un secuestro que actúe a petición de quienes representan o gestionan a favor del ofendido o víctima, haciéndolo mediante el pago o cualquier otro interés, cuando se abstenga o evite informar o colaborar inmediatamente con las autoridades competentes.</p> <p>ARTICULO 300.- Se impondrá de tres a nueve años de prisión, a quién, a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto del delito de secuestro, realice cualquier acto jurídico regulado por el derecho común, con el propósito de ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.</p> <p>ARTICULO 301.- Cuando por las personas o circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión en que se realice un acto jurídico, se pueda presumir, fundadamente, que determinadas sumas de dinero o bienes de cualquier naturaleza, provienen o representan el producto del delito de secuestro, deberán denunciarse tales hechos al Ministerio Público. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con prisión de tres meses a tres años.</p> <p>ARTICULO 301 BIS.- Quienes cometan cualquiera de las conductas descritas en los</p>	<p>acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;</p> <p>II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;</p> <p>III.- Actúe como asesor, con fines lucrativos; A quienes representen o hagan gestiones a favor de la víctima; Evite informar o colaborar con las autoridades competentes en el conocimiento de la comisión del secuestro;</p> <p>IV.- Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien aconseje el no colaborar con las autoridades o de obstruir la actuación de ésta;</p> <p>V.- Efectué el cambio de moneda nacional por divisa, o dé ésta por aquella, sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior; y</p> <p>VI.- Intimide a la víctima, o a sus familiares, o a sus representantes o gestores, después del secuestro, para que no colaboren con la autoridad competente.</p> <p>Lo previsto en las fracciones I, III, IV, V y VI no será aplicable a los que tengan parentesco consanguíneo o por afinidad con la víctima o sus familiares, a los que se encuentren ligados con estos por</p>
---	--	---

<p>cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera recursos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimientos de que proceden o representan el producto de un secuestro, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.</p>	<p>artículos 296, 297 y 298, no gozarán de los beneficios libertarios previstos en las leyes correspondientes. ARTICULO 301-A.- Si además de los delitos previstos en este Título, resultare cometido otro, se aplicarán las reglas relativas al concurso de delitos.</p>		<p>lazo de amistad o de afecto, ni a los asesores contratados por los familiares de la víctima. No operará esta excepción si demuestra que quien intervino por acuerdo con el o los autores o partícipes del delito.</p>	
Tlaxcala	Veracruz		Yucatán	Zacatecas
<p>El Código no señala nada expresamente.</p>	<p>Artículo 163. ... A los sentenciados por el delito de secuestro previsto en este artículo no se les concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Artículo 165.-Igual pena que las previstas en el artículo anterior se aplicarán a quien: I. Intervenga, con fines lucrativos, como asesor de los familiares o de quienes gestionen legítimamente a favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro; o II. Intimide a los familiares de la víctima o a sus gestores para no colaborar con las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 166.-Se impondrán de uno a ocho años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario a quien: I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate sin el acuerdo de los familiares o de quienes gestionen legítimamente a favor de la víctima; II. Proporcione o difunda información confidencial; o III. Aconseje o disuada para no presentar la denuncia del secuestro cometido o para no informar o no colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión de secuestro.</p>		<p>El Código no señala nada expresamente.</p>	<p>El Código no señala nada expresamente.</p>

Datos Relevantes:

De los cuadros anteriores se desprende que:

1. En cuanto a la *descripción del delito* encontramos los siguientes elementos fundamentales del tipo penal:

El secuestro implica:

- **Privación ilegal de la libertad** ó el que prive de la libertad a otro, con el propósito de:
- **Obtener rescate.**
- Que la autoridad o particulares **realicen o dejen de hacer un acto** de cualquier índole.
- **Causar daño o perjuicio** al secuestrado o a persona distinta relacionada con él.

2. Respecto a las penalidades marcadas por los Códigos Penales en cada una de las Entidades Federativas sobresale que:

- Oaxaca en general, establece la pena máxima que va de los **40 a los 65** años, cabe señalar que en Durango se eleva hasta los 70 años, pero deberá para ello tomarse en cuenta además, si se cumplen ciertas agravantes.
- El Estado que menor pena impone al delito de secuestro es Tamaulipas de **1 mes a 3 años** de prisión.
- En términos de multa, la más elevada la encontramos en San Luis Potosí, en el que se establece de **1500 a 5000** días de salario mínimo. Sin embargo, se observa que dependiendo de las agravantes, las multas pueden incrementarse hasta de 4000 a 8000 días multa como es el caso de Chiapas.
- Las disminuciones o incrementos de las penas son variables, de acuerdo a las atenuantes y agravantes que se regulan en cada Entidad Federativa.
- Se encuentran también otro tipo de sanciones como son la destitución e inhabilitación del cargo para el caso en que quienes comentan el delito de secuestro sean servidores públicos (Aguascalientes, Durango, Guerrero, Jalisco, San Luis Potosí), así como el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito (Sonora).

3. En el caso de las agravantes y atenuantes, se encuentran una gran variedad de ellas, y por lo tanto grandes diferencias de una Entidad Federativa a otra.⁹³

4. En el rubro de modalidades se observa que algunos Estados han empezado a regular figuras tales como:

⁹³ Cabe señalar que en algunos casos los mismos elementos del tipo penal por sí mismos fungen como agravantes.

5.

Secuestro Express	Auto secuestro	Privación de la libertad de forma transitoria que no exceda de 6 horas	Simulación de secuestro	Retención en un vehículo o en otro lugar	Detención en calidad de rehén
Baja California Distrito Federal Oaxaca	Baja California	Coahuila Sonora (Hasta por 24 horas)	Coahuila Distrito Federal Durango Estado de México Guanajuato Hidalgo Jalisco Michoacán Oaxaca Puebla San Luis Potosí Veracruz	Chiapas	Estado de México

6. Con relación a las observaciones encontramos lo siguiente:

Se destaca que en los Códigos Penales de Baja California, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz, se sancionará a quienes:

- **Actúen como intermediarios** en las negociaciones de rescate.
- **Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes** de los secuestradores.
- **Actúe como asesor con fines lucrativos** de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente, con el conocimiento de la comisión del secuestro.
- **Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido.**
- **Efectúe el cambio de moneda nacional** por divisas, o estas por moneda nacional, sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate.
- **Intimide** a la víctima, a sus familiares o a sus representantes, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

Por otro lado, en éste mismo cuadro de observaciones se encuentra que:

- En Aguascalientes **se considera** al secuestro expresamente, como **delito grave**.
- En Chihuahua **no se considera secuestro** al autor que retenga, conserve a la víctima y ejerza la patria potestad o la tutela, o sin ejercerla se trate de un ascendiente o descendiente por consanguinidad o adopción.
- En Coahuila y el Estado de México el delito de secuestro o su equiparado **se perseguirán de oficio** y la autoridad intervendrá tan pronto tenga conocimiento del ilícito.
- En Durango y el Estado de México **se contemplan sanciones** de prisión y multa para los servidores públicos que teniendo conocimiento de la comisión de un secuestro **no intervengan** oportunamente en la investigación de los hechos y la persecución del inculcado.

- En el Distrito Federal, Guanajuato y Puebla **se perseguirá por querrela de parte ofendida**, cuando el delito se cometa por cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubinos, ascendientes o descendientes, adoptante y adoptado, pareja permanente, tutor y pupilo, madrastra o padrastro e hijastro o entre hermanos y parientes por afinidad hasta el segundo grado.
- En los casos de Sinaloa y Sonora **será sancionado** quien administre custodie, cambie, deposite, dé garantía, invierta, transporte o transfiera recursos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de un secuestro.

OPINIÓN SOBRE LA REGULACIÓN DE ESTE DELITO EN MEXICO:

Como puede observarse, existen en primera instancia una regulación por demás compleja de delito de secuestro, visto desde una perspectiva federal, ya que con el propósito que éste quede regulado de la mejor manera, paradójicamente se ha vuelto muy compleja su redacción.

Por otra parte, a nivel local, puede apreciarse notoriamente que hay una disparidad entre las distintas entidades federativas, en cuanto a la regulación de tipo penal, ya que mientras en algunos estados su regulación intenta parecerse a la federal, en otros dista mucho de asemejarse a ésta. Además de existir una relevante discrepancia entre las penas impuestas, así como de los agravantes y atenuantes en su caso, por citar sólo algunos ejemplos.

Se menciona una opinión encontrada en Internet que de manera sutil, expone el problema legal, ya que al hacer una exposición de la regulación del delito en México, no termina identificando a ciencia cierta si se trata de un delito federal o local.

⁹⁴Dentro de nuestro sistema penal, la privación ilegal de la libertad es un delito considerado grave, de acuerdo con el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque afecta los valores fundamentales de la sociedad y los sujetos activos del delito no tiene derecho a gozar del disfrute de beneficios legales, como lo sería el otorgamiento de la libertad caucional.

El delito de privación ilegal de la libertad es un ilícito del fuero común, por lo que cada Estado de la República, incluyendo el Distrito Federal, de acuerdo con las disposiciones establecidas en su Código Penal, y por conducto de las Procuradurías Generales de Justicia, será competente para investigar y perseguir a sus responsables, ejercitando el ejercicio de la acción penal contra ellos y consignándolos ante los tribunales de justicia encargados de aplicar las sanciones penales correspondientes a que hubiere lugar, siguiendo las formalidades del procedimiento y de conformidad con el cumplimiento irrestricto de la ley, con la absoluta observancia del respeto a las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La investigación de este delito, a pesar de no ser del ámbito federal, es del conocimiento de la Procuraduría General de la República, siempre y cuando, además

⁹⁴ Página en Internet: Qué dice la Ley?
<http://www.terra.com.mx/especialesnoticias/articulo/136660/pagina2.htm>.

de ser cometido por miembros de la delincuencia organizada, el agente del Ministerio Público de la Federación ejercite la facultad de atracción.

Ahora bien, en caso de que el sujeto pasivo del delito de secuestro sea un diplomático, un servidor público de la federación o un funcionario público extranjero será competencia de la autoridad federal, en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, y en caso de que no sea perpetrado por miembros de la delincuencia organizada, la investigación estará a cargo de un área de la PGR distinta de la UEDO". (Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada).

DERECHO INTERNACIONAL:

Siguiendo en el mismo rubro, pero a nivel internacional, se mencionan dos Tratados suscritos por México, y aunque el primero aún no esta en vigor por su contenido y trascendencia vale la pena señalarlos:

Tratados Internacionales.

En la búsqueda realizada en la página oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Internet se encontraron los siguientes tratados:

No de registro:	2160
Categoría:	TRATADOS BILATERALES
Status:	NO ESTA EN VIGOR ⁹⁵
País(es):	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Tratado:	Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Prohibir los Secuestros Transfronterizos.
Lugar de firma:	México, D.F.
Fecha de firma:	23/Nv/1994
Publicado:	12/1995 D.O.
Localización:	C.T.,T. XLIX pág. 611

Contenido General:

*FIRMADO EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL 23 DE NOVIEMBRE DE 1994.
APROBADO POR EL SENADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 1994, SEGUN
DECRETO PUBLICADO*

EN EL DIARIO OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 1995.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en adelante denominados "las Partes"; Habiendo revisado el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México el 4 de mayo 1978, en adelante denominado, "el Tratado de Extradición de 1978"; Teniendo en cuenta que los secuestros constituyen un delito que da lugar a extradición de conformidad con el Tratado de Extradición de 1978;

⁹⁵ A pesar de estar este dato en la página en Internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se encontró que en fecha 16 de febrero del 2001, se publicó en Diario Oficial de la Federación la aprobación de dicho tratado por parte del gobierno mexicano, sin hacer mención de su entrada en vigencia. Con la información proporcionada por la propia Secretaría, especifican de la Dirección de Tratados Internacionales I, se señala que aún se encuentra en "Trámites Constitucionales", por ambas partes, quedando pendiente su entrada en vigor.

Reafirmando su compromiso para mejorar la cooperación en lo relativo a la aplicación de las leyes, dentro de un espíritu de respeto a la soberanía de cada uno, y reconociendo la importancia de prohibir la sustracción de personas de sus respectivos territorios;

Reconociendo la estrecha relación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América surgida de su frontera común de casi 2,000 millas, Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Propósito

El propósito de este tratado es prohibir los secuestros transfronterizos.

ARTICULO 2

Prohibición

Las Partes no llevarán a cabo secuestros transfronterizos.

ARTICULO 3

Definición de Secuestro Transfronterizo

1. Para los propósitos de este Tratado, un "secuestro transfronterizo" se da cuando una persona es trasladada del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte:

a) por la fuerza o por la amenaza del uso de la fuerza; y
b) por agentes gubernamentales federales, estatales o locales de la Parte a cuyo territorio la persona es llevada, o por individuos particulares actuando bajo la dirección de tales agentes.

2. Un secuestro transfronterizo no ocurre en casos que involucren:

a) el traslado de personas de conformidad con un tratado;
b) deportaciones, expulsiones, salidas voluntarias, exclusiones u otras acciones realizadas de conformidad con leyes migratorias; o
c) otras acciones acordadas conjuntamente entre los titulares de la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, o sus respectivos representantes designados: para México, el Subprocurador General y para los Estados Unidos, el Procurador General Adjunto, División Criminal.

ARTICULO 4

Procedimiento

1. En cualquier momento, si una de las Partes (en lo sucesivo denominada como la "Parte Requirente") tiene motivos para creer que ha ocurrido un secuestro transfronterizo desde su territorio, dentro de la definición del Artículo 3, podrá dar aviso por escrito a través de la vía diplomática, para ese efecto a la otra Parte. Tal notificación deberá contener toda la información disponible respecto del supuesto secuestro transfronterizo. Ese aviso dará inicio a los procedimientos establecidos en este Tratado.

2. Al recibo de la comunicación diplomática descrita en el párrafo 1 de este Artículo, la autoridad ejecutiva de la Parte que reciba la notificación (en lo subsecuente denominada como la "Parte Requerida") deberá iniciar una investigación sobre los hechos, tendiente a determinar lo ocurrido. La Parte Requerida deberá también informar de dicha notificación al Tribunal en cualquier proceso penal en contra de la persona, de la cual la Parte Requirente tenga motivos para creer que pudo haber sido sustraída. En la medida permitida por sus leyes, la Parte Requirente deberá coadyuvar con la Parte Requerida en los esfuerzos para la investigación de los hechos.

3. La Parte Requerida deberá conducir y concluir su investigación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.

4. Al final del período de cuarenta y cinco días, la Parte Requerida deberá comunicar el informe de la investigación y sus conclusiones a la Parte Requirente por escrito y por la vía diplomática.

ARTICULO 5

Repatriación

1. Si la Parte Requerida concluye, de conformidad con el Artículo 4, que ha ocurrido un secuestro transfronterizo, deberá regresar, de manera expedita, a la persona sustraída a la Parte Requirente. En tales casos, mediante solicitud de la

Parte Requerida los tribunales en ese Estado deberán tener facultad para emitir órdenes y tomar cualquier otra medida según sea necesario, para llevar a cabo el retorno expedito de la persona secuestrada.

2. La obligación de repatriar no deberá ser aplicable si: a) la Parte Requirente no solicita explícitamente la repatriación, o b) la persona secuestrada se opone a la repatriación.

3. Si una persona secuestrada es repatriada al territorio de la Parte Requirente de conformidad con los términos de este Tratado y la Parte Requerida formula una solicitud apropiada de conformidad con los términos del Tratado de Extradición de 1978, la autoridad ejecutiva de la Parte Requirente deberá cumplir con sus obligaciones ahí establecidas para extraditar al individuo o someter el caso a sus autoridades competentes a fin de que sea procesado.

ARTICULO 6

Sanciones

1. Los individuos responsables de secuestros transfronterizos serán sujetos de persecución de conformidad con las leyes de las Partes Requirente y Requerida.

2. Tales individuos podrán ser sujetos de extradición de conformidad con los términos del Tratado de Extradición de 1978.

3. Tales individuos también podrán ser sujetos de las sanciones administrativas y civiles pertinentes de conformidad con las leyes de las Partes Requirente y Requerida.

ARTICULO 7

Ambito de Validez

Este tratado tiene como único propósito establecer los derechos y obligaciones de las Partes en el caso de un secuestro transfronterizo.

Las disposiciones de este Tratado sólo pueden ser invocadas por las Partes, no pretenden beneficiar a terceros, y no deberán dar lugar a un derecho a favor de una persona privada. Este Tratado no deberá modificar ningún derecho ú obligación preexistente de las Partes, incluyendo los derivados de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 8

Solución de Controversias

Si la Parte Requirente no está de acuerdo con las conclusiones de la Parte Requerida, de conformidad con el Artículo 4, párrafo 4, puede solicitar consultas que deberán concluir dentro de 30 días.

ARTICULO 9

Ratificación y Entrada en Vigor

1. Este Tratado estará sujeto a ratificación. Los Instrumentos de ratificación deberán ser intercambiados tan pronto como sea posible después de la firma.

2. Este Tratado entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

3. A la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte deberá tomar las medidas adecuadas para informar a las autoridades en su territorio del contenido de este Tratado para asegurar su cumplimiento.

ARTICULO 10

Terminación

Cualquier Parte podrá dar por terminado este Tratado en cualquier momento, mediante notificación por escrito, por la vía diplomática a la otra Parte. La terminación surtirá efectos 6 meses después de la fecha de tal notificación.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Tratado.

HECHO en la Ciudad de México, este 23° día de noviembre de 1994, en duplicado en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

CONVENCION SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES (Depositario: Países Bajos)

No de Reg.:	1082
-------------	------

Categoría:	TRATADOS MULTILATERALES				
Status:	VIGENTE				
Lugar de adopción:	La Haya, Países Bajos	Fecha de adopción:	25/Oc/1980	Vinculación de México:	20/Jn/1991 Adh. Méx.
Entrada en Vigor:	1/Dc/1983 E.V.G. 1/Sp/1991 E.V.M.	Publicado:	6/Mz/1992 D.O.	Localización:	C.T., Ap.VII,p.421 U.N.T.S.22514
Estados Parte:	Alemania; Argentina; Australia; Austria; Bahamas; Belice; Bélgica; Belarús; Bosnia y Herzegovina; Burkina Fasso; Brasil; Canadá; Chile; China; Chipre; Croacia; Colombia; Costa Rica; Dinamarca; Ecuador; Eslovaquia; Eslovenia; España; Estados Unidos; Estonia; El Salvador; Fiji; Finlandia; Francia; Georgia; Grecia; Guatemala; Honduras; Hungría; Irlanda; Islandia; Israel; Italia; Letonia; Luxemburgo; Macedonia; Malta; Mauricio; México; Moldova; Mónaco; Nicaragua; Noruega; Nueva Zelanda; Países Bajos; Panamá; Paraguay; Perú; Polonia; Portugal; Reino Unido; República Checa; Rumania; San Cristóbal y Nieves; Sri Lanka; Sudáfrica; Suecia; Suiza; Trinidad y Tobago; Turkmenistán; Turquía; Uruguay; Uzbekistán; Venezuela; Yugoslavia; Zimbawe				

Aunque como se sabe, el rubro de este tratado, es básicamente el civil, consideramos adecuado, al menos hacer mención del mismo, para advertir de su existencia, como instrumento jurídico de carácter internacional, relacionado con el tema.

Exponiéndose a continuación la sección correspondiente al ámbito de aplicación del mismo:

**“CAPITULO I
 AMBITO DE APLICACION DE LA CONVENCION**

Artículo 1

La finalidad de la presente Convención será la siguiente:

- a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

Artículo 2

Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos de la Convención. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

Artículo 3

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos;

- a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b) cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

Artículo 4

La Convención se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. La Convención dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

Artículo 5

A los efectos de la presente Convención:

- a) el "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;
 - b) el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél en que tiene su residencia habitual.
- ...”

CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA REGULACION DE DIVERSOS PAISES DE AMERICA Y EUROPA CON RELACION A LA FIGURA DEL SECUESTRO

PAIS Y NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO	DESCRIPCION DEL DELITO DE SECUESTRO O SU EQUIPARABLE.	PENAS IMPUESTAS	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
<p>ARGENTINA</p> <p>CODIGO PENAL DE LA NACION: LEY No. 25742- LEY ANTISECUESTRO⁹⁶</p> <p>Capítulo I Delitos contra la Libertad Individual</p>	<p>Art. 141. Será reprimido con prisión o reclusión..., al que ilegalmente privare a otro de su libertad personal.</p> <p>Art. 142. Se aplicará prisión o reclusión..., al que privare a otro de su libertad personal, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el hecho se cometiere con violencia o amenazas o con fines religiosos o de venganza. 2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular. 3. Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor. 4. Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública; 5. Si la privación de la libertad durare más de un mes. <p>Art. 142 bis. Se impondrá prisión o reclusión...,</p>	<p>Art. 141. ... de seis meses a tres años.</p> <p>Art. 142. ... de dos años a seis</p>	<p>Art. 23. En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis o 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviere a la víctima privada de su libertad. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.</p> <p>Art. 41 ter. Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis y 170 de</p>

⁹⁶ Cabe aclarar que mediante esta Ley denominada *Ley Antisecuestro*, se realizan modificaciones al Código Penal de la Nación, mismas que fueran publicadas en el Boletín Oficial de la Nación el 20 de junio de 2003.

	<p>al que substrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima, o a un tercero, a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito el mínimo de la pena se elevará a ocho años</p> <p>La pena será de prisión o reclusión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de 18 años de edad; o un mayor de setenta años de edad. 2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular. 3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas. 4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma. 5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público; o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado. 6. Cuando participaren en el hecho tres o más personas. <p>Si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.</p> <p>Si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida.</p> <p>El partícipe que, desvinculándose de otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor.</p>	<p>Art. 142 bis. ...de cinco a quince años.</p> <p>... de diez a veinticinco años.</p>	<p>este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.</p> <p>En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, podrá aplicarse prisión o reclusión de ocho a quince años.</p> <p>Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen.</p>
--	--	---	--

	<p>Art. 170. ... al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito el mínimo de la pena se elevará a ocho años.</p> <p>Será prisión o reclusión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho años; o un mayor de setenta años de edad. 2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular. 3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas. 4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma. 5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público; o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado. 6. Cuando participaren en el hecho tres o más personas. <p>Si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.</p> <p>Si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida.</p> <p>El partícipe que, desvinculándose de otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor.</p>	<p>... pena de quince a 25 años de prisión o reclusión.</p> <p>... pena de prisión o reclusión perpetua.</p> <p>... la pena se reduce de un tercio a la mitad.</p> <p>Art. 170. Reclusión o prisión de cinco a quince años.</p> <p>Pena de diez a veinticinco años.</p> <p>... pena de quince a 25 años de prisión o reclusión.</p> <p>... pena de prisión o reclusión perpetua.</p> <p>... la pena se reduce de un tercio a la mitad.</p>	
--	--	---	--

PAIS Y NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO	DESCRIPCION DEL DELITO DE SECUESTRO O SU EQUIPARABLE.	PENAS IMPUESTAS	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
<p>BRASIL</p> <p>CODIGO PENAL BRASIL Decreto-Lei nº 2.848 de 07.12.1940 alterado pela Lei nº 9.777 em 26/12/98</p>	<p>Dos Crimes contra a Liberdade Pessoal</p> <p>Seqüestro e cárcere privado.</p> <p>Art. 148. - Privar alguém de sua liberdade, mediante seqüestro ou cárcere privado:</p> <p>1º - ...</p> <p>I - se a vítima é ascendente, descendente ou cônjuge do agente;</p> <p>II - se o crime é praticado mediante internação da vítima em casa de saúde ou hospital;</p> <p>III - se a privação da liberdade dura mais de 15 (quinze) dias.</p> <p>2º - Se resulta à vítima, em razão de maus-tratos ou da natureza da detenção, grave sofrimento físico ou moral.</p>	<p>Art. 148. Pena - reclusão, de 1 (um) a 3 (três) anos.</p> <p>A pena é de reclusão, de 2 (dois) a 5 (cinco) anos:</p> <p>Pena - reclusão, de 2 (dois) a 8 (oito) anos.</p>	<p>-----</p>
PAIS Y NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO	DESCRIPCION DEL DELITO DE SECUESTRO O SU EQUIPARABLE.	PENAS IMPUESTAS	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
<p>COLOMBIA</p> <p>LEY 733 DE 2002 (ENERO 29) Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a</p>	<p>CAPITULO II. DEL SECUESTRO</p> <p>ARTICULO 168. SECUESTRO SIMPLE.⁹⁹: El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona...</p> <p>ARTICULO 169. SECUESTRO EXTORSIVO.¹⁰⁰ El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el</p>	<p>Art. 168. ... incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Art. 169. ... incurrirá en prisión de veinte (20) a veintiocho (28) años y</p>	

<p>erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones.⁹⁷</p>	<p>propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político.</p> <p>ARTICULO 170. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.¹⁰¹, ... Si concurriere alguna de las siguientes circunstancias.</p> <p>1. Si la conducta se comete en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o en menor de dieciocho (18) años, o en mayor de sesenta y cinco (65) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación o que sea mujer embarazada.</p> <p>2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.</p> <p>3. Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.</p> <p>4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los</p>	<p>multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes</p> <p>Art. 170. La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal.</p>	<p>Art. 170. PARÁGRAFO. Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias señaladas en este artículo, excepto la enunciada en el numeral 11.</p>
--	--	--	---

⁹⁷ Cabe aclarar que las medidas dictadas por ésta Ley modifican al Código Penal de Colombia.

⁹⁸ Ley publicada en el Diario Oficial. Año CXXXII. N. 42804, del 11 de junio de 1996.

⁹⁹ Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 733 de 2002.

¹⁰⁰ Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 733 de 2002.

¹⁰¹ Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 733 de 2002

¹⁰² Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 733 de 2002.

¹⁰³ Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005.

¹⁰⁴ Inciso adicionado por el artículo 7 de la Ley 733 de 2002.

¹⁰⁵ Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002.

¹⁰⁶ Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 733 de 2002.

¹⁰⁷ Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 733 de 2002.

¹⁰⁸ De acuerdo con el párrafo del artículo 4 de la Ley en comento, "...las funciones que vienen cumpliendo las Unidades Antisecuestro, Unase, estarán a cargo de los "Gaula" y en consecuencia su personal, bienes y recursos, podrán ser incorporados a éstos, previa evaluación que para el efecto realice el Conase.

<p>efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.</p> <p>5. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.</p> <p>6. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.</p> <p>7. Cuando se cometa con fines terroristas.</p> <p>8. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.</p> <p>9. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.</p> <p>10. Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.</p> <p>11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.</p> <p>12. Si la conducta se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla.</p> <p>13. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.</p> <p>14. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.</p> <p>15. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.</p> <p>16. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>ARTICULO 171. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION PUNITIVA.¹⁰² Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para</p>		
--	--	--

	<p>el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad. ARTICULO 326. TESTAFERRATO.¹⁰³ Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de... La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos...¹⁰⁴ ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.¹⁰⁵ ...Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, ... Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley,...</p> <p>ARTICULO 441. OMISION DE DENUNCIA DE PARTICULAR.¹⁰⁶ El que teniendo conocimiento de la comisión de delitos de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario o de las conductas de proxenetismo cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitire sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad...</p> <p>ARTICULO 450. MODALIDAD CULPOSA.¹⁰⁷ El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que por culpa dé lugar a su fuga,...</p> <p>Cuando el detenido o condenado estuviere privado de su libertad por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada,</p>	<p>Art. 326. ...incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años... ... y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.</p> <p>Art. 340. ... la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	
--	--	--	--

<p>LEY 282 DE 1996</p> <p>Por la cual se dictan medidas tendientes a erradicar algunos delitos contra la libertad personal, especialmente el secuestro y la extorsión, y se expiden otras disposiciones.⁹⁸</p>	<p>secuestro, secuestro Extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este Libro,...</p> <p>Art. 1. Créase el Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad Personal (Conase), como órgano asesor consultivo y de coordinación en la lucha contra los delitos contra la libertad individual, en especial el secuestro y la extorsión, el cual estará integrado por un Oficial Superior del Ejército Nacional; un delegado personal del Director del Departamento Administrativo de Seguridad; un delegado personal del Procurador General de la Nación; un delegado personal del Fiscal General de la Nación, y un delegado personal del Presidente de la República, que será el Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, quien lo presidirá.</p> <p>Art. 2. ... El Programa Presidencial para la lucha contra el delito de secuestro tendrá carácter permanente y se denominará Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal.</p> <p>Art. 4. Grupos de Acción Unificada. Créanse los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal, "Gaula",¹⁰⁸ ...</p> <p>Art. 9. ... Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal. Créase el Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.</p> <p>...</p> <p>El objeto del Fondo será contribuir con los recursos necesarios para el pago de las recompensas y los gastos de dotación y funcionamiento de los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal, que no puedan atender las instituciones integrantes de los mismos...</p> <p>Los recursos del Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal provendrán de los aportes que se le</p>	<p>Art. 441. ... incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.</p> <p>Art. 450. ... incurrirán en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.</p>	<p>Art. 171. ... En los eventos del secuestro simple habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo término fuere dejado voluntariamente en libertad.</p> <p>Art. 340. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.</p> <p>Art. 441. ... La pena se aumentará en la mitad para el servidor público que cometa cualquiera de las anteriores</p>
---	---	---	--

PAIS Y NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO	DESCRIPCION DEL DELITO DE SECUESTRO O SU EQUIPARABLE.	PENAS IMPUESTAS	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
<p>ESPAÑA</p> <p>CODIGO PENAL Ley Orgánica 10/1995</p> <p>TITULO VI Delitos contra la Libertad</p> <p>Capítulo Primero De las detenciones ilegales y secuestros</p>	<p>Art. 163. 1. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado...</p> <p>3. ... si el encierro o detención ha durado más de quince días.</p> <p>Art. 164. El secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión...</p>	<p>Art. 163. 1. ... pena de prisión de cuatro a seis años.</p> <p>3. Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años...</p> <p>Art. 164. ... de seis a diez años.</p>	<p>Art. 163. 2. Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado.</p> <p>Art. 164. ... Si el secuestro dura más de quince días, se impondrá la pena superior en grado, y la inferior en grado si se diera la libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días a su detención.</p> <p>Art. 165. ... Las penas de los anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o incapaz o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Art. 166. El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado, según los casos, con las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, salvo que la haya dejado en libertad.</p> <p>Art. 167. La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en los artículos, anteriores será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior y, además, con la inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años.</p> <p>Art. 168. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer previstos en este Capítulo se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada al delito de que se trate.</p>

PAIS Y NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO	DESCRIPCION DEL DELITO DE SECUESTRO O SU EQUIPARABLE.	PENAS IMPUESTAS	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
<p>ESTADOS UNIDOS</p> <p>U.S. Code</p>	<p>Sec. 1201. Kidnapping (a) Whoever unlawfully seizes, confines, inveigles, decoys, kidnaps, abducts, or carries away and holds for ransom or reward or otherwise any person, except in the case of a minor by the parent thereof, when - (1) the person is willfully transported in interstate or foreign commerce, regardless of whether the person was alive when transported across a State boundary if the person was alive when the transportation began; (2) any such act against the person is done within the special maritime and territorial jurisdiction of the United States; (3) any such act against the person is done within the special aircraft jurisdiction of the United States as defined in section 46501 of title 49; (4) the person is a foreign official, an internationally protected person, or an official guest as those terms are defined in section 1116(b) of this title; or (5) the person is among those officers and employees described in section 1114 of this title and any such act against the person is done while the person is engaged in, or on account of, the performance of official duties,</p>	<p>(5) ... shall be punished by imprisonment for any term of years or for life and, if the death of any person results, shall be punished by death or life imprisonment. ... (b) With respect to subsection (a)(1), above, the failure to release the victim within twenty-four hours after he shall have been unlawfully seized, confined, inveigled, decoyed, kidnapped, abducted, or carried away shall create a rebuttable presumption that such person has been transported to interstate or foreign commerce. Notwithstanding the preceding sentence, the fact that the presumption under this section has not yet taken effect does not preclude a Federal investigation of a possible violation of this section before the 24-hour period has ended. (c) If two or more persons conspire to violate this section and one or more of such persons do any overt act to effect the object of the conspiracy, each shall be punished by imprisonment for any term of years or for life. (d) Whoever attempts to violate subsection (a) shall be punished by imprisonment for not more than twenty years. (e) If the victim of an offense under subsection (a) is an internationally protected person outside the United States, the United States may exercise jurisdiction over the offense if (1) the victim is a representative, officer, employee, or agent of the United States, (2) an offender is a national of the United States, or (3) an offender is afterwards found in the United States. As used in this subsection, the United States includes all areas under the jurisdiction of the United States including any of the places within the provisions of sections 5 and 7 of this title and section 46501(2) of title 49. For purposes of this subsection, the term "national of the United States" has the meaning prescribed in section 101(a)(22) of the Immigration and Nationality Act (8 U.S.C. 1101(a)(22)). (f) In the course of enforcement of subsection (a)(4) and any other sections prohibiting a conspiracy or attempt to violate subsection (a)(4), the Attorney General may request assistance from any Federal, State, or local agency, including the Army, Navy, and Air Force, any statute, rule, or regulation to the contrary notwithstanding.</p>	

		<p>(g) Special Rule for Certain Offenses Involving Children. - (1) To whom applicable. - If - (A) the victim of an offense under this section has not attained the age of eighteen years; and (B) the offender - (i) has attained such age; and (ii) is not - (I) a parent; (II) a grandparent; (III) a brother; (IV) a sister; (V) an aunt; (VI) an uncle; or (VII) an individual having legal custody of the victim; the sentence under this section for such offense shall be subject to paragraph (2) of this subsection.</p> <p>Sec. 1202. - Ransom money (a) Whoever receives, possesses, or disposes of any money or other property, or any portion thereof, which has at any time been delivered as ransom or reward in connection with a violation of section 1201 of this title, knowing the same to be money or property which has been at any time delivered as such ransom or reward, shall be fined under this title or imprisoned not more than ten years, or both. (b) A person who transports, transmits, or transfers in interstate or foreign commerce any proceeds of a kidnapping punishable under State law by imprisonment for more than 1 year, or receives, possesses, conceals, or disposes of any such proceeds after they have crossed a State or United States boundary, knowing the proceeds to have been unlawfully obtained, shall be imprisoned not more than 10 years, fined under this title, or both. (c) For purposes of this section, the term "State" has the meaning set forth in section 245(d) of this title</p>
--	--	---

PAIS Y NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO	DESCRIPCION DEL DELITO DE SECUESTRO O SU EQUIPARABLE.	PENAS IMPUESTAS	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
ITALIA CODICE PENALE LIBRO II DEI DELITTI IN PARTICOLARE SEZIONE II Dei delitti contro la libertà personale	605 Sequestro di persona Chiunque priva taluno della libertà personale è punito con la reclusione da sei mesi a otto anni . La pena è della reclusione da uno a dieci anni , se il fatto è commesso: 1) in danno di un ascendente, di un discendente (c.p.540;) o del coniuge; 2) da un pubblico ufficiale (c.p.357), con abuso dei poteri inerenti alle sue funzioni (c.p.606).		607 Indebita limitazione di libertà personale Il pubblico ufficiale (c.p.357), che, essendo preposto o addetto a un carcere giudiziario o ad uno stabilimento destinato all'esecuzione di una pena o di una misura di sicurezza, vi riceve taluno senza un ordine dell'Autorità competente, o non obbedisce all'ordine di liberazione dato da questa Autorità, ovvero indebitamente protrae l'esecuzione della pena o della misura di sicurezza, è punito con la reclusione fino a tre anni.
PAIS Y NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO	DESCRIPCION DEL DELITO DE SECUESTRO O SU EQUIPARABLE.	PENAS IMPUESTAS	MEDIDAS COM.
PERU CODIGO PENAL ¹⁰⁹	Art. 152. ... el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. ...cuando: 1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado. 2. Se pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado. 3. El agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático. 4. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado. 5. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3 y 4 precedentes. 6. El agraviado es menor de edad o anciano. 7. Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a		Art. 152. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años... La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

¹⁰⁹ Modificado por la Ley No. 27472. Ley que Deroga los Decretos Legislativos Núms 896 y 897, que elevan las penas y restringen los Derechos Procesales en los casos de Delitos Agravados.

	<p>poner en libertad aun detenido</p> <p>8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal, o a una tercera persona para que preste al agente del delito ayuda económica o su concurso bajo cualquier modalidad.</p> <p>9. El que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones cargo u oficio, o suministre deliberadamente los medios para la perpetración del delito. ... cuando el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental, o muere durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto.</p> <p>Artículo 200°.- Extorsión El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole,...</p> <p>... cuando: El rehén es menor de edad. El secuestro dura más de cinco días. Se emplea crueldad contra el rehén. El rehén ejerce función pública o privada o es representante diplomático. El rehén es inválido o adolece de enfermedad. Es cometido por dos o más personas.</p> <p>... si el rehén muere y...</p> <p>... si el rehén sufre lesiones graves a su integridad física o mental.</p>	<p>La pena será de cadena perpetua</p> <p>Art. 200. ... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.</p> <p>La pena será privativa de libertad no menor de veinte años...</p> <p>La pena será no menor de veinticinco años...</p> <p>... no menor de doce ni mayor de quince años</p>	
--	--	---	--

PAIS Y NOMBRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO	DESCRIPCION DEL DELITO DE SECUESTRO O SU EQUIPARABLE.	PENAS IMPUESTAS	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
<p>VENEZUELA</p> <p>PROYECTO DE LEY CONTRA EL SECUESTRO Y EXTORSION¹¹⁰</p>	<p>ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto tipificar y sancionar el secuestro y la extorsión, como delitos violatorios a la libertad y seguridad personal.</p> <p>Del Secuestro Extorsivo</p> <p>ARTÍCULO 2. Cualquiera que prive de su libertad a una persona, la retenga o secuestre en el mismo lugar donde la encontró o la traslade a lugar distinto a aquel donde se hallaba, o la retenga en su propio vehículo, para obtener de ella o de terceras personas, como precio de su libertad o como condición para hacer menos gravoso. psicológica y físicamente su secuestro, dinero, cosas, títulos, documentos, acciones u omisiones que produzcan alteración en los derechos del secuestrado, o para exigir la libertad de prisioneros o el canje de el o los secuestrados por detenidos o sentenciados que se encuentren cumpliendo condena, o para hacer otra exigencia semejante, será castigado, aun cuando no logre su propósito con presidio de diez (10) a veinte (20) (sic).</p> <p>Del Secuestro Agravado</p> <p>ARTÍCULO 3. La pena del delito de Secuestro Extorsivo será de veinte (20) a veinticinco (25) años de presidio, en los casos siguientes:</p> <p>A. Cuando la víctima fuere menor de edad. mayor de 60 años.</p> <p>B. Cuando lo cometieren personas agavilladas, asociadas a delinquir.</p> <p>C. Cuando en contra del secuestrado se hubiere ejercido actos de violencia extraordinaria, se le haya torturado, violado. se le hayan</p>		<p>ARTÍCULO 5. Quedan eximidos de toda sanción la funcionaria o el funcionario público que en cumplimiento de su misión investigativo y aquellos particulares debidamente autorizados por el tribunal previa solicitud del Ministerio Público, que sirvan de emisarios o de facilitadores para lograr la libertad del rehén y la aprehensión de los culpables.</p> <p>ARTICULO 7. ...</p> <p>Las penas establecidas anteriormente se aumentarán al doble, cuando se hubiere cometido en algunas de las personas contempladas de los literales D y E del artículo 3 de esta Ley.</p> <p>CAUSAS DE EXCEPCION</p> <p>PARAGRAFO UNICO. Quedan exentos de toda sanción cualquiera de los cónyuges que cometieren algunos de los hechos señalados en este artículo, contra sus legítimos hijos con el ánimo de protegerlos física y moralmente de la conducta dudosa y agresiva del otro cónyuge.</p> <p>Beneficios por Colaboración</p> <p>REDUCCIÓN O DISMINUCIÓN DE LA SANCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 18.; Si el culpable de alguno de los delitos aquí previstos espontáneamente impuesto en libertad a la persona ofendida antes de toda diligencia de enjuiciamiento, sin haber logrado el fin que se proponía y sin haberle causado daño ninguno, las multas se reducirán a la mitad y el presidio se convertirá en prisión.</p>

¹¹⁰ Proyecto de Ley registrado con el No. de expediente 268; Entrada en Cuenta: 28/01/2003, fue llevada a cabo y aprobada la 1ª. Discusión el 10/04/2003. Datos localizados en la siguiente dirección en Internet:

<http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/leyes.asp?id=537>

	<p>ocasionado lesiones personales graves o gravísimas, o de cualquier otra forma se le hubieran menoscabado sus derechos humanos.</p> <p>D. Cuando el secuestro se hubiere cometido en las personas del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Ciudadano, Poder Electoral, de algún miembro del Alto Mando Militar, de algún miembro del Consejo Legislativo, de Alcaldes, en la persona de sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y primero de afinidad.</p> <p>E. Cuando se hubiera cometido el delito en la persona de miembros del Cuerpo Diplomático o Consular de países extranjeros debidamente acreditados en Venezuela, así como en las personas de los miembros de sus respectivas familias amparados por los mismos privilegios; o cuando se cometiere contra funcionarios de alto rango de organismos u organizaciones internacionales respecto de los cuales tenga el Estado obligación de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como en las personas de los miembros de sus respectivas familias.</p> <p>F. En la persona de algún miembro de las Fuerzas Armadas, de Policía o de algún funcionario público, siempre que el delito se hubiera cometido en el desempeño de sus funciones.</p> <p>G. Cuando la persona secuestrada sea llevada a territorio extranjero o cuando el delito de secuestro se cometa con propósitos terroristas.</p> <p>Del Secuestro en la Zona de Seguridad Fronteriza ARTÍCULO 4. Cualquiera que prive de su libertad a una persona, la secuestre o retenga en las zonas de seguridad fronteriza establecidas en la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa, o en cualquier jurisdicción especial, creada por ésta Ley para garantizar la seguridad; será castigado con presidio de veinticinco (25) a treinta (30) años.</p> <p>Si el culpable para cometer el delito o durante su comisión hizo</p>	<p>ARTÍCULO 19. La persona investigada o procesada por cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, si durante la investigación judicial revela la identidad de los autores, cómplices, encubridores diferentes a los ya vinculados al proceso, aportando indicios idóneos para la aprehensión y enjuiciamiento de los mismos, que conlleven a la liberación de la persona o personas secuestradas, sin que se haya pagado rescate alguno, quedará exenta de toda pena. En estos casos se mantendrá en secreto la declaración si así lo pide el procesado para salvaguardar su identidad. Esta excusa absoluta deberá manifestarla la persona investigada o procesada en su declaración informativa o en la ratificación de la misma ante la autoridad competente.</p> <p>En el caso contemplado en el párrafo anterior, y siempre que se haya cumplido la totalidad de los requisitos previstos en el referido párrafo, sin que la persona que pretenda el beneficio haya causado al secuestrado ninguna lesión de las previstas en esta Ley, ni obtenido ningún beneficio económico; y de haberlo obtenido lo devuelva a la autoridad competente; el Juez decidirá la inmediata libertad del indiciado o la terminación del proceso judicial aún cuando le hubiere dictado auto de detención.</p> <p>Inhabilitación para ejercer cargo público.</p> <p>ARTÍCULO 20. Los que incurrieren en la comisión de algunos de los delitos castigados en esta Ley se les impondrá la pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos por un periodo igual al de la mitad de la condena después de cumplida ésta. Prohibición de conceder beneficios.</p> <p>ARTÍCULO 21. En ningún caso podrán concederse los beneficios de la libertad provisional bajo fianza; de sometimiento a juicio; suspensión condicional de la pena; corte de la causa en providencia, conmutación de pena en ninguna de sus modalidades; confinamiento a los autores,</p>
--	--	---

	<p>uso de amenazas, sevicia, engaño o si lo cometió por venganza o mediante durante su comisión hizo uso de amenazas, sevicia, engaño o si lo cometió por venganza o mediante precio, recompensa o promesa, con fin o pretexto religioso, o para poner la persona al servicio militar de país extranjero o al servicio de grupos armados irregulares o al servicio de bandas de agavillados o para dedicarla a la mendicidad y/o prostitución la pena será de presidio de cinco (05) a diez (10) años.</p> <p>Muerte del Secuestrado ARTÍCULO 6. De igual manera si el secuestrado muere en el curso de la Comisión o a consecuencia del delito del secuestro, se aplicará al culpable de la muerte, la pena de veinticinco (25) a treinta (30) años de presidio.</p> <p>Si el culpable para cometer el delito o durante su comisión hizo uso de amenazas, sevicia, engaño o si lo cometió por venganza o mediante precio, recompensa o promesa, con fin o pretexto religioso, o para poner la persona al servicio militar de país extranjero o al servicio de grupos armados irregulares o al servicio de bandas de agavillados o para dedicarla a la mendicidad y/o prostitución la pena será de presidio de cinco (05) a diez (10) años.</p> <p>De los Cómplices ARTÍCULO 7. Será sancionado como cómplice del delito de secuestro el que, sin dar parte a la autoridad, haya llevado correspondencias, mensajes escritos o verbales para hacer que se consiga los fines del delito previsto en los artículos anteriores así como también quienes se dediquen al cobro de tributo o "vacuna" para si o para terceros o quien de alguna forma haya contribuido a la perpetración del secuestro. La sanción aplicable será de cinco (05) a diez (10) años de presidio.</p> <p>PRIVACIÓN DE LIBERTAD CON FINES POLÍTICOS ARTÍCULO 8. Si la persona ha sido privada de su libertad con</p>	<p>cómplices, coautores, encubridores de los hechos sancionados en la presente Ley. Tampoco se aplicará la llamada prescripción procesal, especial o judicial, sino únicamente la ordinaria, cuando sea procedente.</p> <p>Congelamiento de Bienes ARTÍCULO 22. Los bienes muebles o inmuebles que pertenezcan a la persona secuestrada serán congelados, así como también se le limitara los retiros bancarios cuando se traten de sumas considerables que puedan tener destino para el pago a los plagarios, mientras esta persona o alguno de sus familiares estén retenidos con el propósito de exigir rescate.</p> <p>OBLIGACIÓN DE LA ENTIDAD BANCARIA. ARTÍCULO 23.; La Entidad Bancaria o cualquier otra entidad financiera a la cual los familiares del secuestrado, o el intermediario solicite dinero en préstamo, o retire el de su propiedad, bajo custodia del Banco, esta en la obligación de informar al Tribunal competente y a los Órganos Principales de Policía Judicial, en el caso de no estar congeladas como lo indica el artículo anterior, la cantidad, denominación, serial de billetes, fecha y hora en que se efectuó la entrega al interesado, a fin de hacer el seguimiento respectivo y lograr la aprehensión de los culpables y la libertad del secuestrado.</p> <p>DECOMISO DE ARMAS, OBJETOS, BIENES, DINERO Y ADJUDICACIÓN. ARTÍCULO 24. Las armas, dinero y bienes, provenientes de los delitos tipificados en esta Ley, serán decomisados. Las armas se remitirán al parque nacional, los bienes se adjudicaran a los Cuerpos de Seguridad del Estado y el dinero se remitirá por el Juez a la Tesorería del Estado del lugar donde se cometió el hecho, para que el Consejo de Gobierno, distribuya el mismo equitativamente en equipo a los Organismos de Seguridad del Estado que operan en esa</p>
--	--	--

	<p>finés políticos o para causar conmoción o alarma pública se castigará al culpable con presidio de 12 años</p> <p>En los casos en que se ocasionen a la persona del secuestrado alguna lesión grave, leve o levísima, la pena aplicable no será menor de doce (12) años ni mayor de dieciséis (16) años.</p> <p>PRIVACIÓN ILEGITIMA DE LA LIBERTAD DE MENORES DE EDAD</p> <p>ARTÍCULO 9. Cualquiera que hubiere privado ilegítimamente de su libertad a un menor de edad, arrebatándolo, sustrayéndolo o reteniéndolo o trasladándolo a un lugar distinto de aquel donde se hallaba, será castigado con prisión de 8 a 15 años.</p> <p>Delito Cometido por Funcionario para Satisfacer Intereses Privados.</p> <p>ARTÍCULO 13. Cuando para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, el funcionario público hubiere procedido para satisfacer algún interés privado, las penas serán las siguientes: En el caso del artículo 7, en lugar de la pena de arresto, se aplicará la de prisión de cinco (05) años y en los demás casos la pena correspondiente se aumentará en una sexta parte.</p>	<p>Entidad Federal.</p> <p>MEDIDAS DE VIGILANCIA.</p> <p>PARAGRAFO ÚNICO ; Los Órganos Principales de Policía Judicial, que conozcan del secuestro de alguna persona, notificarán de inmediato al Juez Competente, la identificación plena del agraviado y este con la urgencia del caso podrá dictar medidas de vigilancia y precautelativas sobre los bienes.</p> <p>DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 25: El que resultare enjuiciado por los delitos previstos en esta Ley no disfrutará de los beneficios procesales, ni las medidas cautelares sustitutivas a la privación de la libertad de los imputados.</p> <p>ARTÍCULO 26: Las disposiciones previstas en la presente Ley, se regirán en su parte procedimental, por las normas establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal.</p>
--	---	--

DATOS RELEVANTES:

Con relación a la legislación comparada en materia del delito del secuestro encontramos que destaca en cada uno de los países lo siguiente:

ARGENTINA:

- No se tipifica el delito de secuestro con tal denominación, aun cuando la Ley mediante la que se modificó el Código Penal de Argentina fue denominada “*Ley Antisecuestro*”.
- El tipo penal al que se refiere es el de: **Privación Ilegal de la Libertad Personal.**
- Las **penas aplicables** a los supuestos establecidos fluctúan **de los seis meses hasta la pena o reclusión perpetua.**
- Los tres grandes supuestos generales que, presentan posteriormente particularizaciones son:
 - “Al que **ilegalmente privare a otro de su libertad personal**”, este supuesto se maneja independiente a las circunstancias bajo las cuales se cometa o realice el delito.
 - “Al que **substrajere, retuviere u ocultare** a una persona **con el fin de obligar** a la víctima, o a un tercero, **a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad**”.
 - “Al que **sustrajere, retuviere u ocultare** a una persona **para sacar rescate**”.
- Se maneja el **beneficio** de la **reducción de la pena** de un tercio a la mitad **cuando**: “**El partícipe** que, desvinculándose de otros, **se esforzare de modo que la víctima recupere su libertad**”.

BRASIL:

En el caso de Brasil el Código Penal regula en el Capítulo de los Delitos contra la Libertad Personal, el Delito de **secuestro** que no es otra cosa que privar a alguien de su libertad por medio de éste, o mediante el encarcelamiento ilegal, mismos que se castigan con **penas** que van desde un **año hasta ocho años** de reclusión, según las circunstancias bajo las cuales se presente el delito.

COLOMBIA:

- Se destaca que la legislación colombiana clasifica el delito de secuestro en:
 - **Secuestro simple y secuestro extorsivo.**
- Las **penas** que se aplican para cada uno de estos delitos son de **12 a 20 años y de 20 a 28 años** respectivamente.
- Para el caso del **secuestro extorsivo**, se encuentran reguladas **circunstancias de agravación punitiva**, que como el término lo indica incrementan la pena en caso de que concurren alguna de estas

circunstancias de **28 a 40 años** y para el caso de **secuestro simple** se aumentará de una tercera parte a la mitad excepto si:

“Se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.”

- Así como se manejan las circunstancias de agravación punitiva, también se contemplan las **circunstancias de atenuación punitiva**, que permiten la **disminución de la pena hasta en la mitad** para el caso del secuestro extorsivo, y para el secuestro simple en caso de que el secuestrado **sea liberado voluntariamente**.
- Se observa que también se encuentra tipificado el **testaferrato**, que se refiere a quien presta su nombre para **adquirir bienes con dineros provenientes** entre otros, del delito de **secuestro extorsivo**. Las penas impuestas para quienes incurran en este delito serán el decomiso de los bienes y prisión de **6 a 15 años**.
- Se regula el **concierto para delinquir**, sin especificar a partir de cuántas personas se considera éste, pues únicamente se señala “cuando **varias personas** se concierten con el fin de cometer delitos... de... **secuestro, secuestro extorsivo,...**”. La pena establecida para el concierto será la prisión de **6 a 12 años**.
- Se establece prisión de **2 a 5 años** a quien tenga conocimiento de la comisión de delitos de secuestro, secuestro extorsivo y **omitiera sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad**.
- En este ordenamiento jurídico se contempla **prisión** de 2 a 4 años **al servidor público** encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado por delito de secuestro, secuestro extorsivo,...”**que por culpa** (sic) **dé lugar a su fuga**”, bajo el rubro de *modalidad culposa*.

Por otro lado mediante la legislación colombiana se crea una serie de instituciones que auxiliarán en el combate contra el secuestro, por lo que, se crea el **Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad Personal (Conase)**, que será un órgano asesor consultivo y de coordinación en la lucha contra los delitos contra la libertad individual, en especial el secuestro y la extorsión. Asimismo se crean: el Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal “Gaula”, y el Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal.

ESPAÑA:

Aun cuando en el caso español en primera instancia no se maneja el tipo “secuestro”, sino el de “**encerrar o detener a otro para privarlo de su libertad**”, posteriormente la legislación se refiere a éste sin hacer ninguna diferencia con el primero, únicamente puntualiza los supuestos que de ser

cometidos, elevarán o disminuirán la pena según sea el caso. Las penas fluctúan entre los **4 y 10 años**.

ESTADOS UNIDOS:

Para el caso Estadounidense el US Code contempla el delito de secuestro mismo que será castigado con prisión -sin determinar la cantidad de años-, **cadena perpetua e incluso pena de muerte**, de acuerdo al supuesto en que se ubique el delito. Por otro lado prevé que: el que reciba, posea o disponga del dinero o cualquier cantidad de éste, que haya sido entregado como rescate o recompensa a cambio de la libertad del secuestrado, se le **aplicará multa o prisión menor a 10 años o ambas**.

Asimismo, se habla de **la prohibición de transmitir o transferir** a nivel interestatal o incluso internacional, **cualquier cantidad de dinero que se haya obtenido por la comisión del delito de secuestro**.

ITALIA:

El Código Penal italiano, en su Sección de los delitos contra la libertad personal, regula el delito del Secuestro de personas, señalando que será castigado con **reclusión de seis meses a diez años**, según el supuesto en el que se ubique.

PERU:

Para el caso de Perú el Código Penal norma el delito de **secuestro** y mismo que se describe de la siguiente forma: “el que sin derecho, motivo, ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera (sic) sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad”, en este supuesto la pena impuesta será **privativa de libertad no menor de 10 ni mayor de 15 años**.

Asimismo, se establecen diversas agravantes, que en caso de ser cometidas aumentan la pena de **20 a 25 años** y hasta **cadena perpetua** para el caso de que el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental, o muere durante el secuestro a consecuencia del mismo.

Por otro lado se regula el delito de extorsión en el que se señala que si ésta se da acompañada de un **secuestro que dure más de cinco días**, la pena no será menor de **20 años**, pero **si el rehén muere, se encuentra una contradicción con el delito de secuestro**, pues si bien se ha establecido que si durante éste muere el agraviado, el que cometió el delito podrá alcanzar **cadena perpetua**, por el contrario, **en el caso de la extorsión se estipula que si el rehén muere aún cuando el secuestro dure más de 5 días la pena no será menor de 25 años**.

VENEZUELA:

Con relación a Venezuela cabe señalar que el instrumento legal que se compara es un *Proyecto de Ley*, sin embargo, se destaca por los siguientes puntos:

- Tiene por objeto tipificar y sancionar específicamente el **secuestro** la extorsión como **delitos violatorios a la libertad y seguridad personal**.
- Al secuestro lo clasifica como **secuestro extorsivo, secuestro agravado y secuestro en la zona de seguridad fronteriza**.
- Las **penas** corresponden a **presidio de 10 a 20 años, 20 a 25 años y 25 a 30 años** respectivamente.
- Se establece sanción de **5 a 10 años** de prisión para quienes hayan contribuido a la perpetración del secuestro, considerándoseles como **cómplices**.
- Si la **privación de libertad** se comete **con fines políticos**, el presidio será de **12 años**, pero si al secuestrado se le ocasiona alguna **lesión grave, leve** o incluso **levísima**, la pena aplicable será no menor de **12 años ni mayor de 16**.
- Si la privación de libertad esta encaminada a **menores de edad** la **prisión será de 8 a 15 años**.
- En este proyecto es de destacarse como medidas preventivas, el **Congelamiento de Bienes** ya sean muebles o inmuebles que pertenezcan al secuestrado, así como la **limitación de retiros bancarios** considerables, cuyo destino pueda ser el pago de rescate.
- Se establece la **obligación de las entidades bancarias o financieras, de informar al Tribunal competente y a los Órganos Principales de Policía Judicial**, para el caso de no estar congeladas las cuentas bancarias, la cantidad, denominación, serial de billetes, fecha y hora en que se efectuó la entrega de la cantidad solicitada a los familiares o intermediario, con el fin de hacer el seguimiento correspondiente y lograr la aprehensión de los culpables y la libertad del secuestrado.
- Se prevé el **decomiso de armas, dinero y bienes**, provenientes del delito de secuestro.

Como **RESUMEN GENERAL** y en común se encuentra que:

- El secuestro está tipificado como un delito del orden federal.
- La legislación de **Argentina, España** se refieren a la privación ilegal de la libertad, sin hacer mención al tipo penal de **secuestro**.
- Las legislaciones de **Colombia, Brasil, Estados Unidos, Italia, Perú y Venezuela**, sí contemplan el delito de secuestro como tal.
- El secuestro ha sido clasificado en dos países de la siguiente manera:

COLOMBIA
Secuestro simple
Secuestro extorsivo

VENEZUELA
Secuestro extorsivo
Secuestro agravado
Secuestro en la zona de seguridad fronteriza.

- El secuestro esta regulado por cada uno de los Códigos Penales de cada país, con excepción de **Colombia y Venezuela** donde existe o se pretende expedir legislación específica en la materia.
- Además de las autoridades competentes que conocerán del delito de secuestro, en **Colombia** ha sido creado el **Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad Personal (Conase)**, como órgano asesor consultivo y de coordinación en la lucha contra los delitos contra la libertad individual, en especial el secuestro.
- Es interesante observar que las penas pueden variar desde los seis meses (**Argentina**), hasta cadena perpetua o pena capital (**Estados Unidos, Perú**).
- Aun cuando en **Venezuela** el instrumento legal comparado es proyecto de ley, es de destacar las medidas preventivas del **congelamiento de bienes** y la **limitación de retiros bancarios** del secuestrado o de los familiares, cuyo destino pueda ser el pago de rescate.
- El caso de **Estados Unidos** señala la prohibición de transmitir o transferir a nivel interestatal o internacional, cualquier cantidad de dinero que se haya obtenido por medio de un secuestro.

REFERENCIA DE LAS PRINCIPALES INICIATIVAS PRESENTADAS EN EL TEMA DE SECUESTRO, EN LO QUE VA DE ESTA LIX LEGISLATURA.

Durante esta Legislatura se han presentado diversas iniciativas en la materia, que proponen reformar el Código Penal Federal, en el delito de secuestro¹¹¹, sin embargo, sobresale una de ellas, al proponer una ley específica en la materia, a continuación se muestra lo que se propone en cuanto a su objetivo y la estructura de la misma.

PRINCIPAL CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE LA LEY DE COORDINACIÓN CONTRA EL SECUESTRO¹¹².

OBJETO: Establecer las bases de coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios para establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por el delito de secuestro. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional. (Art.1)

Se compone de los siguientes apartados:

Título Primero: Disposiciones Generales

Capítulo Único: Objeto y Aplicación de la Ley

Título Segundo: Del Sistema Nacional de Combate al Secuestro

Capítulo I: De la Coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios

Capítulo II : De las Instancias de Coordinación y Colaboración

Título Tercero : Del Combate al Secuestro

Capítulo Único : Del Delito de Secuestro

Título Cuarto: De la Investigación y Protección de las Personas

Capítulo I : De las Reglas Generales para la Investigación

Capítulo II : De la Reserva de las Actuaciones en la Averiguación

Capítulo III : De las Órdenes de Cateo e Intervención de Comunicaciones

Capítulo IV : Del Aseguramiento de Bienes Susceptibles de Decomiso

Capítulo V : De la Detención y Retención de Indiciados

Capítulo VI: De la Protección de las Personas

Título Quinto

Capítulo Único : De la Prisión Preventiva y Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad.

Cuenta con un total de 35 artículos.

¹¹¹ 1.- Minuta con proyecto de Decreto que reforma el Código Penal Federal, entre otras leyes. Gaceta Parlamentaria del 12 de diciembre del 2004; 2.- Iniciativa que reforma diversos artículos del Código Penal Federal, en materia de protección a la niñez, a cargo del Dip. Álvaro Burgos Barrera, del Grupo Parlamentario del PRI, Publicada en gaceta del 27 de abril de 2004; 3.- Iniciativa que reforma los artículos 149 bis, 196, 366, 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, a cargo del Dip. Guillermo Tamborrel Suárez, del Grupo Parlamentario del PAN, publicada en Gaceta del 29 de abril de 2004; 4.- Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de delitos cometidos contra la función pública, a cargo del diputado Francisco Barrio Terrazas, del Grupo Parlamentario del PAN, publicada en Gaceta el 9 de septiembre de 2004. 5.- Iniciativa que reforma el párrafo primero del artículo 364 del Código Penal Federal, a cargo del Dip. José Porfirio Alarcón Hernández, del Grupo Parlamentario del PRI, publicada en Gaceta del 14 de septiembre de 2004.

¹¹² Presentada por el diputado Jorge Uscanga Escobar, del grupo parlamentario del PRI, en la sesión del miércoles 30 de junio de 2004, publicada en gaceta del 2 de julio de 2004.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Jiménez Ornelas, René A e Islas de González Mariscal, Olga. “El Secuestro. Problemas sociales y jurídicos”. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.
- 2.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1993.
- 3.- Diccionario Enciclopédico Larousse. Edición 1999. Editorial. Larousse. México. 1998.

FUENTES EN INTERNET:

- Página en Internet: Qué dice la Ley?
<http://www.terra.com.mx/especialesnoticias/articulo/136660/pagina2.htm>
- Pagina del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
www.juridicas.unam.mx
- Todas Las paginas Oficiales de los Congreso estatales de México, así como de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- Las páginas oficiales de los Congresos de los países de: Colombia, Argentina, Venezuela, España, Estados Unidos, Perú e Italia.

COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Jorge Leonel Sandoval Figueroa
Presidente

Dip. Carla Rochín Nieto
Secretaria

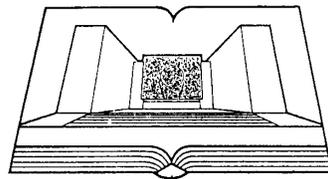
Dip. Abdallán Guzmán Cruz
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Alfredo Del Valle Espinosa
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Director General
Dr. Francisco Luna Kan

SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Coordinación
Dr. Jorge González Chávez

DIVISIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Lic. Claudia Gamboa Montejano
Lic. Sandra Valdés Robledo